



**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA**  
**GRADO EN DERECHO / ZUZENBIDEKO GRADUA**

**LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:**

**Sobre su inconstitucionalidad y otras cuestiones técnicas y de política criminal.**

**Ander Loyola Sergio**

**DIRECTORA / ZUZENDARIA**

**Paz Francés Lecumberri**

**Pamplona / Iruñea**

**22 de mayo de 2019 / 2019ko maiatzaren 22a**

**RESUMEN:** La prisión permanente revisable se configura como la pena más grave regulada en el Código Penal español. Su introducción al ordenamiento jurídico-penal, no exenta de polémica, se comprende desde la perspectiva del acogimiento de una política criminal populista punitiva y la puesta en práctica de su materialización normativa a través del Derecho penal del enemigo. Así, dicha pena ha recibido profundas críticas, no solo en relación a su eventual inconstitucionalidad por razones materiales, sino también por la deficiente regulación técnico-jurídica de la que adolece. En este sentido, el objetivo del presente trabajo se corresponde con un esbozo sobre los extremos mentados.

**PALABRAS CLAVE:** Prisión permanente revisable, Constitucionalidad, Populismo punitivo, Reinserción, Ejecución de la pena.

**LABURPENA:** Espetxe-zigor iraunkor berrikusgarria espainiar Kode Penalak jasotzen duen zigor larriena da. Ordenamendu juridiko-penalean eman zaion sarrera guztiz polemikoa izan zen bere momentuan. Izan ere, espetxe-zigor iraunkor berrikusgarria politika kriminal populista punitibo baten isla den aldetik, zigor honek ordenamendu juridiko-penalean izan duen sarrera politika kriminal zehatz horren gauzatze normatiboa den etsaiaren Zuzenbide penalaren harreraren ikuspuntutik zaigu soilik ulergarri. Gauzak horrela, kartzela-zigor honek kritika sakon eta nabarmenak jaso ditu eragile juridiko ezberdinen aldetik, ez bakarrik funtsezko arrazoientatik konstituzio-kontraktasuna dela eta, baizik eta baita pairatzen duen bere arauketa juridiko-tekniko kaskarragatik ere. Zentzu honetan, honako lan honen helburua auzi guzti hauen azterketa gauzatzearekin bat dator.

**HITZ GAKOAK:** Espetxe-zigor iraunkor berrikusgarria, Konstituzionaltasuna, Populismo punitiboa, Birgizarteratzea, Zigorraren egikaritzea.

**ABSTRACT:** Reviewable permanent imprisonment is configured as the most severe punishment regulated in the Spanish Criminal Code. Its introduction to the legal-criminal order, which had been really controversial, can only be understood from the perspective of the acceptance of a punitive populist criminal policy and its normative materialization through what is known as the criminal law of the enemy. Thus, this punishment has received deep criticism, not only in relation to its eventual unconstitutionality for material reasons, but also because of the deficient technical-legal regulation it suffers from. In this sense, the objective of this paper corresponds to an outline on the mentioned ends.

**KEYWORDS:** Reviewable permanent imprisonment, Constitutionality, Punitive populism, Reintegration, Execution of punishment.

## ÍNDICE

	<b>Páginas</b>
ABREVIATURAS	5
I. INTRODUCCIÓN	7
II. ALGUNAS CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN EL ESTADO ESPAÑOL	8
1. Introducción	8
2. Populismo punitivo y Derecho penal del enemigo	9
2.1. <i>El populismo punitivo</i>	10
2.2. <i>¿Y el Derecho penal del enemigo?</i>	15
3. El impacto de la privación de libertad en el ser humano en clave de prisión perpetua	17
III. EL PREÁMBULO DE LA LEY 1/2015 MODIFICADORA DEL CÓDIGO PENAL QUE INTRODUCE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	24
IV. UNA MIRADA AL DERECHO COMPARADO	33
1. Introducción	33
2. <i>Lebenslanger Freiheitsstrafe</i> en Alemania	34
3. <i>Réclusion criminelle à perpétuité</i> en Francia	36
4. <i>L'ergastolo</i> en Italia	38
V. LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. ANÁLISIS Y CRÍTICAS	42
1. Introducción	42
2. La extensión del periodo de seguridad de la PPR	42
3. El acceso a la clasificación en tercer grado y el disfrute de permisos de salida	47
3.1. <i>El acceso al tercer grado</i>	48
3.2. <i>Los permisos de salida</i>	49
3.3. <i>La regulación cuando el penado ha sido condenado por varios delitos, de los cuales uno de ellos está castigado con pena de prisión permanente revisable</i>	50
4. La regulación de la libertad condicional vs. Suspensión de la pena	53
5. El pronóstico de reinserción social	56
6. La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena	63
7. Otros aspectos técnicos	65
VI. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	68
1. Introducción	68
2. La importancia menor de los anteriores pronunciamientos del TC en esta materia.	69
3. El valor de la jurisprudencia del TEDH y el estándar de derechos aplicable por el TC.	70
3.1. <i>Algunas cuestiones previas</i>	70

3.2.	<i>El valor de la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua</i>	73
4.	<b>Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad a la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE).</b>	74
4.1.	<i>La cadena perpetua es inhumana, vulnera el artículo 3 CEDH y 15 CE, y así ha sido declarado por el TEDH y el TC</i>	74
4.2.	<i>El carácter revisable asignado a la prisión permanente no la transforma en una pena humana</i>	76
5.	<b>Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia, por vulnerar el derecho a la libertad (art. 17 CE).</b>	82
5.1.	<i>Estándar constitucional aplicable</i>	82
5.2.	<i>La conculcación del derecho a la libertad (art. 17 CE) derivada de la violación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad</i>	85
6.	<b>Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad al mandato de determinación (art. 25.1 CE)</b>	87
6.1.	<i>El mandato de determinación y su relación con la prisión permanente revisable</i>	87
6.2.	<i>El estándar constitucional de la determinación penal</i>	88
7.	<b>Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad al mandato de resocialización (art. 25.2 CE)</b>	91
7.1.	<i>Estándar de constitucionalidad del mandato de resocialización</i>	91
7.2.	<i>La inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por vulnerar el mandato de resocialización.</i>	92
VII	<b>CONCLUSIONES</b>	98
VIII	<b>BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA</b>	102
1.	<b>Bibliografía</b>	102
1.1.	<i>Doctrina</i>	102
1.2.	<i>Legislación e informes</i>	105
1.3.	<i>Referencias en prensa</i>	106
2.	<b>Jurisprudencia</b>	106
2.1.	<i>Internacional</i>	106
2.2.	<i>Nacional</i>	106

## ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
Art. / arts.	Artículo / artículos.
BOE	Boletín Oficial del Estado
c.	Contra
CE.	Constitución española de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
CPT	Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes
Coord. / Coords.	Coordinador / coordinadores
Dir.	Director
Edit.	Editor
ETA	Euskadi ta Askatasuna
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ / FFJJ	Fundamento Jurídico / Fundamentos Jurídicos o de Derecho
LO	Ley Orgánica
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que modifica el CP
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
Núm. / núms.	Número / números
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Pág. / págs.	Página / páginas
PP	Partido Popular
PPR	Prisión permanente revisable
RD	Real Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
STC / SSTC	Sentencia / Sentencias del Tribunal Constitucional
STEDH / SSTEDH	Sentencia / Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **PRESO EGON DENAREN GOGOA**

*Preso egon denaren gogoa  
kartzelara itzultzen da beti.  
Kalean juje, fiskal eta  
abokatuekin gurutzatzen da,  
eta poliziek, identifikatu ez arren,  
beste inori baino gehiago  
begiratzen diote, haren pausoa  
sosegatua ez delako  
edo sosegatuegia delako.  
Haren bihotz barruan  
betirako kondenatu bat dago.*

Kartzelako poemak, Joseba Sarrionandia. 1986.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado tiene como objeto el análisis de la recientemente introducida pena de prisión permanente revisable en el Código Penal español y lleva por título “la prisión permanente revisable: sobre su inconstitucionalidad y otras cuestiones técnicas y de política criminal”.

No cabe duda de que la legitimidad o no de la prisión permanente revisable es, desde incluso antes de su introducción, un tema muy controvertido y que puede ser estudiado desde muchas perspectivas. El debate sobre la perpetuidad de las penas se ha instalado de forma significativa en el centro del análisis académico, pero también del tablero político y social. La prisión permanente revisable es *vox populi*.

En esta coyuntura se me presentó la posibilidad de desarrollar mi trabajo fin de grado sobre este tema, y consideré que poder trabajar profunda y exhaustivamente en esta institución me permitiría poder desplegar muchos de los aprendizajes teóricos adquiridos a lo largo del Grado en Derecho en la Universidad Pública de Navarra.

El presente trabajo consta de un total de siete epígrafes principales, en los que se incluye esta introducción y unas conclusiones. No obstante, desde el inicio, he visto en el horizonte de la articulación de este trabajo una estructura en tres grandes bloques temáticos. Así, con independencia de la articulación actual -que ha devenido fruto de la extensión final del trabajo-, quien se interese por este trabajo podrá deducir cómo éste integra tres cuestiones básicas en el estudio de la pena de prisión permanente revisable: la política criminal en la que se enmarca su introducción en el ordenamiento jurídico español; una batería de apuntes técnicos, anticipo, muy críticos, sobre cómo el legislador a regulado esta pena en nuestro Código penal y, por último, las cuestiones por las que puede ser tenida como una pena inconstitucional, precisamente en atención al recurso de inconstitucionalidad presentado el 30 de junio de 2015 por parte de los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista; Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió; Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural; Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y Grupo Parlamentario Mixto.

## II. ALGUNAS CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN EL ESTADO ESPAÑOL

### 1. Introducción

El Derecho no constituye una ciencia autónoma, sino que coexiste como disciplina con otras tales como la política, la sociología, la filosofía, etc. Pero, además, si bien tradicionalmente se denomina “ciencia del Derecho penal” únicamente al estudio técnico del Derecho penal positivo para su conocimiento y aplicabilidad<sup>1</sup>, la disciplina científica que estudia el Derecho penal tiene realmente una doble vertiente: la “dogmática penal” y la “política criminal”.

La política criminal es la ciencia que desarrolla la valoración crítica y adecuación del Derecho positivo a los fines de prevención del delitos -mediante la determinación de las conductas que deben ser consideradas y tipificadas como delito y los medios que es posible, necesario, eficaz y adecuado emplear para prevenirlos-, así como el respeto a los principios del Derecho pena<sup>2</sup>, con arreglo a criterios no sólo técnico-jurídicos, sino fundamentalmente políticos en sentido amplio.

Junto con la dogmática jurídico-penal y la política criminal coexisten otras ciencias penales, como son, entre otras, la penología, el Derecho penitenciario, o la criminología<sup>3</sup>. En el estudio de la prisión permanente revisable concurre, como explicaré a lo largo del presente trabajo, la necesidad de analizar esta figura desde diversos prismas: desde la dogmática penal, la política criminal y desde la ejecución penitenciaria -en este último caso, más en concreto, en relación al impacto del encierro de larga duración en la salud del ser humano-.

Partiendo de esta lógica, en este primer apartado abordaré, en primer lugar, algunas cuestiones de carácter más estrictamente político-criminal, para después pasar a analizar el preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo en el ordenamiento jurídico

---

<sup>1</sup> LUZÓN PEÑA, D. M. *Lecciones de derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 49.

<sup>2</sup> LUZÓN PEÑA, D. M. *Lecciones de derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 52.

<sup>3</sup> LUZÓN PEÑA, D. M. *Lecciones de derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 54 y ss.

español esta figura y, en último lugar, atender a la regulación de dicha pena en tres países de nuestro entorno más cercano: Alemania, Francia e Italia.

## **2. Populismo punitivo y Derecho penal del enemigo**

Desde la aprobación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal conocido como el Código Penal de la democracia, se ha visto reformado profundamente, en una clara tendencia hacia un aumento considerable en la tipificación de delitos y un progresivo endurecimiento de las penas. Entre otros, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO afirma sobre este recorrido que “la tendencia general de las reformas [...] es el endurecimiento punitivo, mediante la introducción de nuevos tipos penales y la agravación de penas”<sup>4</sup>.

El Código penal de la democracia vino a sustituir al hasta entonces vigente CP de 1973, esto es, un Código Penal de época franquista. La introducción de este Código Penal dio lugar al inicio de un nuevo paradigma penal y penitenciario<sup>5</sup>, con una clara voluntad de adaptación a los nuevos valores democráticos que la Constitución propugnaba. En mayor medida aún, si se tiene en cuenta que la promulgación del CP se vio acompañada por la aprobación, breve tiempo después, de un nuevo Reglamento Penitenciario (RD 190/1996), que trataba de acomodar la normativa penitenciaria a las necesidades del recién aprobado Código Penal y la Constitución.

No obstante, el ideal resocializador y los principios de intervención mínima y de proporcionalidad del Derecho penal que latían en la aprobación de estas normas, se vieron truncados con las reformas posteriores de naturaleza más punitiva.

Esta inclinación punitiva que han ido acogiendo las reformas penales y penitenciarias posteriores coincide con la puesta en práctica de un modelo de políticas públicas que recurre constantemente al Derecho penal para la solución de los problemas sociales, denominado populismo punitivo. La culminación de esa evolución, al menos en lo que a materia de penas se refiere y como ahora trataré de evidenciar, se encuentra con la introducción de la prisión permanente revisable.

---

<sup>4</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. *Aspectos polémicos de la reforma penal de 2015*. DP - Conferencias Científicas, Málaga, 2016.

<sup>5</sup> BRANDARIZ GARCÍA, J. A. “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, págs. 1-31.

## 2.1. El populismo punitivo

El populismo punitivo se encuadra en el cambio de paradigma que se produce en la década de los ochenta del siglo anterior, con la transición de un modelo de Estado social posterior a la Segunda Guerra Mundial, a un modelo de control social que trata de dar solución a problemáticas sociales desde el sistema penal y penitenciario. De este modo, ANTÓN-MELLÓN, ÁLVAREZ, Y ROTHSTEIN. encuadran el nacimiento del populismo punitivo en “un determinado contexto histórico, social y económico como respuesta política (desde parámetros neoliberales-conservadores) a las transformaciones socioeconómicas del último tercio del S. XX”<sup>6</sup>.

LARRAURI<sup>7</sup> describió cuatro motivos subyacentes a la creación de este nuevo fenómeno punitivista, de los que la *Asociación Juezas y Jueces para la democracia* destacó dos: el surgimiento de las políticas económicas de corte neoliberal y la extensión en nuestras sociedades del neoconservadurismo político<sup>8</sup>.

El elemento fundamental para el funcionamiento práctico del populismo punitivo ha sido documentado, entre otros, por ANTÓN CARBONELL Y ANTÓN-MELLÓN. Así, la puesta en práctica del populismo punitivo consiste en una conjugación y posterior retroalimentación de intereses de poderes políticos y mediáticos<sup>9</sup>, que opera de la manera que se mostrará a continuación. Por un lado, los poderes políticos, con el fin de obtener notables rendimientos electorales, tienen interés en difundir e identificarse con ciertas demandas de endurecimiento de las penas que se llevan a cabo por parte de las víctimas o sectores afines a las mismas. Así, eludiendo el análisis de los factores estructurales que subyacen en todo delito individual, apelan al Derecho penal como solución a la actividad criminal.

---

<sup>6</sup> ANTÓN-MELLÓN, J. A., ÁLVAREZ, G. y ROTHSTEIN, P. A. “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, 2017, págs. 13-36.

<sup>7</sup> LARRAURI PIJOAN, E. “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 55, 2006, págs. 15-22.

<sup>8</sup> JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA. “El populismo punitivo”, en *Jornadas Juzgados de Pueblo*, 2006, págs. 3-5.

<sup>9</sup> ANTÓN CARBONELL, E. Y ANTÓN-MELLÓN, J. A. “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, en *Revista internacional de pensamiento político*, núm. 12, 2017, págs. 137-139.

Por otro lado, los medios de comunicación alimentan e incitan la generación de alarma social y pánico moral ante sucesos criminales concretos y focalizados, lo que deriva, correlativamente, en una magnificación de la actividad delictual.

Consecuencia de esta maniobra conjunta, es generado en la opinión pública un caldo de cultivo idóneo para que, de forma acrítica y sin un cuestionamiento previo de los motivos materiales y estructurales que generan actividad criminal en la sociedad; sin una atención a los índices de criminalidad; sin profundización alguna de los intereses de poderes políticos y mediáticos; y eludiendo las perspectivas de autoridades en la materia, se produzca un agravamiento progresivo de las penas de determinados delitos<sup>10</sup>.

Con todo lo anterior, la literatura académica ha convenido en desglosar en tres las características que componen el populismo punitivo, y que se constituyen en los ejes a través de los cuales se articula tal estrategia<sup>11</sup>: la deriva retributiva del sistema penal en su conjunto, abandonando el ideal resocializador y sustituyéndolo por una incapacitación del condenado; la instrumentalización del dolor de las víctimas y de la empatía social que suscitan; y la politización y utilización electoralista de las percepciones subjetivas ciudadanas de la inseguridad.

En este sentido, el año 2003 es considerado por un amplio sector doctrinal como el momento en que el populismo punitivo se instala con mayor fuerza en la escena española<sup>12</sup>. La administración del Partido Popular procedió en dicho año a intensificar los criterios penales y penitenciarios, desarrollando una expansión intensiva –ampliación del volumen de conductas penalizables, mediante la LO 15/2003– y extensiva –crecimiento sostenido de

---

<sup>10</sup> ANTÓN CARBONELL, E. Y ANTÓN-MELLÓN, J. A. “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, en *Revista internacional de pensamiento político*, núm. 12, 2017, págs. 137-139.

<sup>11</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “La nueva política criminal española”, en *Eguzkilore*, núm. 17, 2003, págs. 71-73; ANTÓN-MELLÓN, J. A., ÁLVAREZ, G. y ROTHSTEIN, P. A. “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, 2017, págs. 13-36 y LARRAURI PIJOAN, E. “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 55, 2006, págs. 15-22.

<sup>12</sup> MAQUEDA ABREU, M. L. “Crítica a la reforma penal anunciada”, en *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2006, págs. 6-11 y ANTÓN CARBONELL, E. Y ANTÓN-MELLÓN, J. A. “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, en *Revista internacional de pensamiento político*, núm. 12, 2017, pág. 141.

la duración efectiva de los tiempos de cumplimiento de la pena, a través de la LO 7/2003–  
13.

Este endurecimiento del CP en términos extensivos e intensivos, especialmente, en relación con la pena de prisión, estuvo en perfecta consonancia con la política criminal que el ejecutivo del Partido Popular manejó entre los años 2000-2004, cuyos ejes principales venían constituidos, por un lado, por la lucha contra el terrorismo de ETA mediante el endurecimiento de las penas por delitos de terrorismo, y por otro, por la persecución de la pequeña delincuencia urbana, que había aumentado la percepción subjetiva de inseguridad en las grandes ciudades atribuida con frecuencia a personas racializadas<sup>14</sup>. Las más de quince reformas penales realizadas por el gobierno se produjeron sin apenas debate político sobre el viraje en el tipo de sistema penal y penitenciario que se quería instaurar en el Estado, puesto que el Partido Popular gobernaba con mayoría absoluta en ambas Cámaras (183 escaños en el Congreso y 121 en el Senado)<sup>15</sup>. La siguiente reforma que ha supuesto

---

<sup>13</sup> Describe BRANDARIZ (BRANDARIZ GARCÍA, J.A. “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, págs. 14-15), como la LO 7/2003, bajo la rúbrica de “medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, estaba orientada a dificultar la excarcelación, en particular en relación con penas graves. Sus principales innovaciones consistieron en: a) la elevación del límite máximo de cumplimiento de la pena de prisión en caso de concurso real de delitos a 40 años (art. 76 CP); b) la ampliación de los efectos y de los supuestos de aplicación del régimen de cumplimiento efectivo de las penas (art. 78 CP); c) el establecimiento de un denominado “periodo de seguridad”, que impedía el acceso al tercer grado antes del cumplimiento de la mitad de la condena en penas de prisión graves (art. 36.2 CP); d) el endurecimiento de los requisitos para acceder al tercer grado, en particular mediante la exigencia de la satisfacción de las responsabilidades civiles (art. 72.5, 72.6 LOGP); e) el endurecimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, requiriendo, entre otras cuestiones, la satisfacción de las responsabilidades civiles (art. 90.1 CP). Buena parte de estas reformas estaban impulsadas por la voluntad de endurecer de forma ilimitada las condenas de prisión en casos de terrorismo (v.gr., las modificaciones de los arts. 76, 78 CP); no obstante, su formulación permitía la aplicación a otros supuestos, como efectivamente ha sucedido. No obstante, en línea de principio probablemente las reformas más preocupantes en materia de incremento de la duración efectiva del encarcelamiento eran las que afectaban al acceso al tercer grado y a la libertad condicional (arts. 72.5, 72.6 LOGP, 90.1 CP), en la medida en que en ellas no se contemplaba de forma exclusiva la posibilidad de progresión penitenciaria para sujetos insolventes.

La LO 15/2003 también introdujo algunas modificaciones que operaban en el sentido de la expansión de la prisión: a) el aumento de la severidad de las reglas de determinación de la pena en materia de concurrencia de circunstancias modificativas genéricas y de delito continuado (arts. 66, 74.1 CP); b) la introducción de la circunstancia agravante genérica de multirreincidencia (art. 66.1.5.<sup>a</sup> CP); c) el endurecimiento del tratamiento penal otorgado a la comisión reiterada de determinadas faltas contra las personas o contra el patrimonio (arts. 147.1, 234 y 244 CP); d) la reducción del límite mínimo de la pena de prisión, de 6 a 3 meses (art. 36.1 CP).

<sup>14</sup> BRANDARIZ GARCÍA, J.A. “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, pág. 16.

<sup>15</sup> BRANDARIZ GARCÍA, J.A. “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, pág. 14.

un reforzamiento de la tendencia populista punitiva ha sido, como se ha apuntado al inicio, la aprobación de la LO 1/2015, en la que se introdujo la prisión permanente revisable. En esta reforma pueden diferenciarse, resumidamente, dos bloques de modificaciones.

Por un lado, al respecto de la parte general del CP, se ha llevado a cabo una concreción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, una renovación en la regulación del decomiso, el otorgamiento una nueva regulación de la suspensión, de la sustitución de la ejecución de las penas y de la libertad condicional -de forma que la triple posibilidad de la suspensión, sustitución y sustitución extraordinaria se ha reducido a una única figura de suspensión, conllevando a su vez que en caso de que el sujeto incumpla alguno de los requisitos impuestos por el Juez en esa libertad condicional y vuelva a cumplir su pena, el tiempo en libertad condicional no le compute como tiempo de cumplimiento de pena-, y se ha introducido la pena de prisión permanente revisable, pena objeto del presente trabajo. Por otro lado, la parte especial ha recibido una importante reforma, en cuyo análisis no nos podemos detener, pero que sin duda sustentan la tesis de la deriva a un refuerzo penal por parte del legislador español<sup>16</sup>. La reforma en su conjunto ha sido criticada por amplios

---

<sup>16</sup> En esta reforma pueden diferenciarse, resumidamente, dos bloques de modificaciones. Por un lado, al respecto de la parte general del CP, se ha llevado a cabo una concreción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, una renovación en la regulación del decomiso, el otorgamiento una nueva regulación de la suspensión, de la sustitución de la ejecución de las penas y de la libertad condicional -de forma que la triple posibilidad de la suspensión, sustitución y sustitución extraordinaria se ha reducido a una única figura de suspensión, conllevando que en caso de que el sujeto incumpla alguno de los requisitos impuestos por el Juez en esa libertad condicional y vuelva a cumplir su pena, el tiempo en libertad condicional no le compute como tiempo de cumplimiento de pena-, y se ha introducido la pena de prisión permanente revisable, pena objeto del presente trabajo. Por otro lado, la parte especial ha recibido una importante reforma, en cuyo análisis no nos podemos detener, pero que sin duda sustentan la tesis de la deriva a un refuerzo penal por parte del legislador español. Se pueden destacar las siguientes: se ha producido una desaparición de las faltas, unas se derivan a la vía civil, otras a la vía administrativa, previstas en la Ley de Seguridad Ciudadana y otras pasan a ser delitos leves; en los delitos contra las personas se han elevado las penas por asesinato y homicidio (arts. 139 a 142 CP); en los delitos contra el patrimonio se han elevado las penas de hurto, robo y estafa (arts. 234 y ss. CP), se ha modificado la definición de robo con fuerza, que pasa a incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza, no sólo para entrar, sino también para salir del lugar; la regulación de la administración desleal se desplaza desde los delitos societarios a los delitos patrimoniales (arts. 252 a 254 CP); se eleva la edad mínima de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años (arts. 183 y ss. CP); y finalmente, se recogen nuevas figuras delictivas como la financiación ilegal de partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP), el matrimonio forzado (art. 172 bis CP), el *sexting* y la pornovenganza (art. 197.7 CP), el *cracking* o daños informáticos (art. 197 bis CP), el delito de alteración de las medidas de televigilancia (la pulsera en la violencia de género es el caso más habitual, art. 468.3 CP), el delito de acoso o *stalking* (art. 172 ter), el furtivismo en el marisqueo (art. 335.2 CP). A ello cabría añadir la reforma y agravación que desarrolló la LO 2/2015, de 30 de marzo, en materia de delitos de terrorismo.

sectores doctrinales y profesionales<sup>17</sup>, siendo definida por MUÑOZ CONDE como “una auténtica chapuza”<sup>18</sup>.

El buque insignia de la reforma, en términos de populismo punitivo ha sido la prisión permanente revisable.

Sin duda, la prisión permanente revisable se inserta en el marco de la relación que articulan medios de comunicación y poder político, del que antes se daba cuenta. Así, como ejemplos paradigmáticos de la interrelación entre crímenes mediáticos, réplicas políticas y reformas penales, cabe destacar el estudio<sup>19</sup> sobre los casos de Mari Luz Cortés<sup>20</sup> y Marta del Castillo<sup>21</sup>, anteriores a la reforma del año 2015; y los casos de Diana Quer<sup>22</sup> y Gabriel

---

<sup>17</sup> Los expertos desmontan los puntos clave del nuevo Código Penal. (31 de marzo de 2014). *El País*. Recuperado en [https://elpais.com/politica/2014/03/30/actualidad/1396196487\\_576399.html](https://elpais.com/politica/2014/03/30/actualidad/1396196487_576399.html); LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (13 de marzo de 2013). “Manifiesto contra la prisión permanente revisable”, *ElDiario.es*. Recuperado en [https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanente-revisable\\_6\\_749685080.html](https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanente-revisable_6_749685080.html); La Abogacía y la Cátedra critican duramente la reforma del Código Penal aprobada ayer. (22 de enero de 2015). *Noticias Jurídicas*. Recuperado en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9098-la-abogacia-y-la-catedra-critican-duramente-la-reforma-del-codigo-penal-aprobada-ayer/>

<sup>18</sup> Muñoz Conde: “La reforma del código penal es una gran chapuza”. (9 de abril de 2015). *ElDiario.es*. Recuperado en [https://www.eldiario.es/andalucia/universidad/Munoz-Conde-mordaza-gran-chapuza\\_0\\_375513460.html](https://www.eldiario.es/andalucia/universidad/Munoz-Conde-mordaza-gran-chapuza_0_375513460.html)

<sup>19</sup> ANTÓN-MELLÓN, J. A., ÁLVAREZ, G. y ROTHSTEIN, P. A. “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, 2017, págs. 13-36 y LARRAURI PIJOAN, E. “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 55, 2006, págs. 15-22. En el mismo sentido, las críticas de GIBERNAT ORDEIG, E. (29 de junio de 2018). “Contra la prisión permanente revisable”, *El Mundo*, Recuperado en <https://www.elmundo.es/opinion/2018/06/29/5b34c04a268e3e9f3e8b4775.html>

<sup>20</sup> Tras el asesinato de su hija, los medios de comunicación de masas impulsaron a Juan José Cortés, padre de Mari Luz a dar comienzo a una campaña en defensa de la instauración de la cadena perpetua para determinados delitos sexuales, en la que consiguió dos millones de firmas, amparándose en una opinión pública conmocionada. Posteriormente, el PP plantearía una reforma de endurecimiento de penas de delitos sexuales a menores, mediante una Proposición no de Ley que luego quedaría plasmada en el CP de la LO 5/2010, cuya Exposición de Motivos establecía que “[...] no son pocas las denuncias que periódicamente se ponen dando cuenta de la desaparición de niños, violaciones y abusos sexuales [...], todo ello ante la impasibilidad del Gobierno, que está obligado a reaccionar de inmediato poniendo coto a una situación que no admite otro debate que el de aumentar la cuantía de las penas que deben soportar esos sujetos. En la actualidad, Cortés es diputado electo en el Congreso, tras haber sido designado número uno del PP en la provincia de Huelva para las elecciones generales del 28 de abril de 2019.

<sup>21</sup> El crimen tuvo una gran repercusión mediática, acrecentada por las manifestaciones que los padres de Marta del Castillo encabezaron en reivindicación de un aumento de las penas y la instauración de la cadena perpetua revisable para este tipo de delitos, la cual fue avalada por 1,6 millones de firmas. Las repercusiones políticas fueron de tal magnitud que el presidente del momento, Rodríguez Zapatero, se reunió con los padres de Marta del Castillo para mostrarles sus condolencias y apoyo.

<sup>22</sup> El caso fue objeto de una fuerte cobertura mediática, especialmente en las primeras fechas posteriores a la desaparición y nuevamente dieciséis meses después con el hallazgo del cadáver tras la detención del principal sospechoso del asesinato, quien confesó los hechos y señaló el lugar en el que había ocultado el cuerpo. Así, el tratamiento mediático del caso fue criticado por quienes consideraron que la cobertura dada excedía los

Cruz<sup>23</sup>, posteriores a la introducción de la prisión permanente revisable y pendientes de juicio.

## 2.2. ¿Y el Derecho penal del enemigo?

La política criminal populista punitiva tiene, además de las características ahora mencionadas, una concreción jurídica expresa que considero es imprescindible mencionar cuando se trabaja sobre la prisión permanente revisable: el Derecho penal del enemigo. El Derecho penal del enemigo es un concepto acuñado por el jurista alemán Günther Jakobs, quien utilizó esta categoría por primera vez en 1985. Posteriormente, a raíz de una conferencia pronunciada por el mismo en el Congreso de Profesores de Derecho penal de 1999 en Berlín, el debate académico en torno al concepto se vio reavivado<sup>24</sup>. Por ende, el Derecho penal del enemigo puede entenderse como una de las expresiones de la materialización jurídica en el CP del populismo punitivo.

El concepto de Derecho penal del enemigo hace referencia a un Derecho penal de excepción, que se aplica a determinados sujetos que serán considerados como no-personas. En palabras de JAKOBS “Se trata de un conjunto normativo excluyente y específico y que parte de la división de los individuos en dos categorías distintas y a las que corresponde un tratamiento penal diferenciado: la persona (el sujeto derecho-habiente y obligado por derechos) y la no-persona (el sujeto refractario)”<sup>25</sup>.

En el contexto espacio-temporal del Estado español, el Derecho penal del enemigo habría ido asentándose progresivamente en el sistema penal y penitenciario. Como afirmara SÁNCHEZ BENÍTEZ, “en España, junto al proceso de expansión de este Derecho penal excepcional hacia nuevos enemigos, las sucesivas reformas del Código penal revelan un

---

parámetros del derecho a la información y traspasaba al plano del morbo, con el fin de ocupar tiempo de audiencia e incrementar las cuotas. Posteriormente, el padre de Diana Quer llevaría tres millones de firmas al Congreso de los Diputados en contra de la derogación de la prisión permanente revisable, solicitando a los líderes de los partidos políticos con representación parlamentaria a entrevistarse personalmente con él.

<sup>23</sup> En todo el periodo en que el menor permaneció en paradero desconocido, las televisiones abordaron la temática durante horas y horas, sin rigor informativo e incumpliendo claramente el código deontológico de la profesión, como recogiera en las conclusiones de su informe el Consejo Audiovisual de Andalucía.

<sup>24</sup> JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M. *Derecho Penal del enemigo*. Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003.

<sup>25</sup> JAKOBS, G. “¿Derecho penal del enemigo?: Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad”, en Cancio Meliá, M. & Feijoo Sánchez, B., *Teoría funcional de la pena y de la culpabilidad: Seminario con Günther Jakobs en la UAM*, Madrid, 2008, pág. 31.

paulatino y constante proceso de intensificación de sus manifestaciones hacia los enemigos clásicos, fundamentalmente terroristas, asesinos, delincuentes sexuales y los sujetos que comenten delitos muy graves amparándose en las facilidades que les ofrece una organización criminal”<sup>26</sup>. Únicamente en el marco de esta política criminal y su plasmación penal puede entenderse la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la pena de prisión permanente revisable, la cual “constituye el ejemplo paradigmático de reacción punitiva dirigida a intensificar y prolongar a perpetuidad el tratamiento de carácter inocuizador que ya recibían los enemigos por antonomasia: terroristas y asesinos”<sup>27</sup>.

A la existencia de un Derecho penal de carácter extraordinario reservado a una minoría clasificada como peligrosa, se le opone un Derecho penal ordinario aplicado a una mayoría de ciudadanos. Para JAKOBS, los enemigos son aquellos individuos “que en su actitud (por ejemplo, en el caso de los delitos sexuales), en su vida económica (así, por ejemplo, en el caso de la criminalidad económica, de la criminalidad relacionada con las drogas tóxicas y de otras formas de criminalidad organizada) o mediante su incorporación a una organización (en el caso del terrorismo, en la criminalidad organizada, incluso ya en la conspiración para delinquir, § 30 StGB) se han apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del derecho, es decir, que no prestan la garantía cognitiva mínima que es necesaria para el tratamiento como persona”<sup>28</sup>. De esta forma, GRACIA MARTÍN afirma que “el elemento sobre el que se pivota la construcción del enemigo es la peligrosidad que el sujeto manifiesta conforme a su forma de vida delictiva, una forma de vida situada al margen de los cánones sociales establecidos y que rechaza la legitimidad del ordenamiento jurídico”<sup>29</sup>.

Por tanto, frente a la política criminal de resocialización que puede orientar el Derecho penal ordinario, el Derecho penal del enemigo tiene como fin principal de la pena la inocuización de la persona calificada como tal.

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. “Sobre el fenómeno intensivo en la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española”, En *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, Barcelona, 2018, pág. 24.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. “Sobre el fenómeno intensivo en la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española”, En *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, Barcelona, 2018, pág. 25.

<sup>28</sup> JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M. *Derecho Penal del enemigo*. Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003, pág. 40.

<sup>29</sup> GRACIA MARTÍN, L. “El trazado histórico iusfilosófico y teórico-político del derecho penal del enemigo”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 2005, págs. 447-492.

Sobre este marco teórico, SÁNCHEZ BENÍTEZ sostiene que “la manera más efectiva de eliminar al enemigo es mediante la imposición de una pena privativa de libertad de por vida”<sup>30</sup>. Considero, con este autor, que la LO 1/2015 está en perfecta armonía con las bases del Derecho penal del enemigo, en tanto en cuanto la pena de prisión permanente revisable ha sido introducida para castigar a aquellos que han sido históricamente comprendidos como algunos de los enemigos de la sociedad. De este modo, la prisión permanente revisable puede recaer sobre las personas condenadas por delitos de asesinato en determinadas situaciones -cuando la víctima fuere menor de dieciséis años de edad, o se tratare de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, que el delito se hubiera cometido por quien perteneciera un grupo u organización criminal o que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas (art. 140 CP)-; por delitos de homicidio del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP); por delitos de homicidio de jefe de Estado extranjero (art. 605.1 CP); por delitos de genocidio con causación de muerte, agresión sexual o mutilación genital (art. 607.1 apartados 1.º y 2.º CP) y por delitos de lesa humanidad con causación de muerte (art. 607.2.1.º bis CP); así como los condenados por delitos de terrorismo (art. 573.1.1.º bis CP).

### **3. El impacto de la privación de libertad en el ser humano en clave de prisión perpetua**

Como se ha anticipado, la tercera cuestión que considero pertinente abordar en este primer bloque de mi trabajo es el impacto de la privación de libertad en la salud del ser humano y, más en concreto, los efectos relacionados con las penas de larga duración. Resulta imprescindible atender a este aspecto de la ejecución de la pena a fin de comprender las graves secuelas que la prisión permanente revisable puede generar en los condenados a tal pena.

---

<sup>30</sup> SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. “Sobre el fenómeno intensivo en la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española”, En Revista Crítica Penal y Poder, núm. 15, Barcelona, 2018, pág. 31.

Los efectos que los encarcelamientos de larga duración producen en las personas han sido profundamente estudiados por la doctrina, pero, además, existen diferentes pronunciamientos de organismos internacionales de los que daremos cuenta en este epígrafe.

Ya desde el año 2001, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) alertaba del incremento de personas presas condenadas a cadena perpetua en el entorno europeo<sup>31</sup> y denunciaba las deficientes condiciones en las que tales presos se hallaban en términos de circunstancias materiales, actividades y posibilidades de contacto humano.

Los estándares del CPT del año 2001 hacían especial relevancia en los efectos perjudiciales inherentes al encarcelamiento a largo plazo, los cuales derivaban en una efectiva desocialización de los reclusos. Así, el CPT señalaba cómo “además de institucionalizarse, los reclusos a largo plazo pueden experimentar una variedad de problemas psicológicos (incluida la pérdida de la autoestima y el deterioro de las habilidades sociales) y tener una tendencia a alejarse cada vez más de la sociedad; a la que casi todos regresarán eventualmente”<sup>32</sup>.

Es posteriormente, en su 25.º Informe General del año 2016 cuando el CPT otorga una sección propia a la situación de las personas presas condenadas a cadena perpetua en Europa. A estos efectos, el CPT define a los condenados a cadena perpetua como aquellos condenados a una pena indeterminada “que requiere que el recluso permanezca en prisión por el resto de su vida natural o hasta su liberación, por un proceso judicial, cuasijudicial, ejecutivo o administrativo que juzga que el preso ya no representa un riesgo para el público en general”<sup>33</sup>, es decir, aquellas penas que tienen prevista una revisión de la condena, al igual que la prisión permanente revisable.

En el informe en cuestión se reiteran las graves consecuencias que una cadena perpetua o un encarcelamiento a largo plazo genera en las personas. La clave de este informe reside

---

<sup>31</sup> CPT. *Desarrollos relativos a los estándares de CPT con respecto a la prisión*. 11.º Informe General del CPT, 2001, pág. 28.

<sup>32</sup> CPT. *Desarrollos relativos a los estándares de CPT con respecto a la prisión*. 11.º Informe General del CPT, 2001, pág. 28.

<sup>33</sup> CPT. *Situación de los presos condenados a cadena perpetua*. 25.º Informe General del CPT, 2016, págs. 33-43.

en que este sostiene que la situación de indeterminación de la duración de la pena por sí sola, “sin importar cuánto dure, crea presiones psicológicas particulares para el prisionero”<sup>34</sup>. Esto es, se fija la indeterminación de la pena como una cuestión en sí misma nefasta para el equilibrio de la persona.

También la ONU ha venido insistiendo en la paulatina degradación, tanto psicológica como física, que sufren aquellos presos de larga duración. Al respecto de los daños psicológicos, la ONU subraya nuevamente que la fuente de los perniciosos deterioros psicológicos se concentra en “la indeterminación de su sentencia -en el cuándo y cómo se concederá la liberación”<sup>35</sup>, lo cual suscita en el condenado a cadena perpetua una ausencia de percepción real de sus propios marcos de tiempo. Todo ello coincide con lo sostenido por LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA Y MARTÍNEZ GARAY, cuando afirman que “La prisión de por vida genera en el reo desesperanza, desánimo, desaliento, desmotivación, en definitiva, para la vida, debido a la falta de expectativas de libertad futura”<sup>36</sup>.

El conjunto de consecuencias psicológicas de las que sufre un condenado a penas de larga duración ha sido desgranado y concretado, incluso, por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias<sup>37</sup>. En primer lugar, el sufrimiento psicológico se expresaría en multitud de sentimientos negativos; en particular, quedaría reflejado por “el odio, rencor,

---

<sup>34</sup> CPT. *Situación de los presos condenados a cadena perpetua*. 25.º Informe General del CPT, 2016, págs. 33-43.

<sup>35</sup> ONU. *UN Crime Prevention and Criminal Justice Branch*. Documento ST/CSDHA/24, 1994, págs. 6-7.

<sup>36</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 30.

<sup>37</sup> Existe una investigación en una prisión española, en la prisión de El Dueso, entre internos que llevaban una media de doce años y tres meses de internamiento continuo e ininterrumpido (P.R.D.G. y J.A.A.D. “Efectos de las condenas de larga duración: deterioro psicológico y exclusión social”. *Centro Penitenciario El Dueso*, 2003). Las conclusiones obtenidas en relación con los efectos principales que producen las penas de larga duración son: Descenso del rendimiento cognitivo; descenso especialmente agudo en las funciones de atención, cálculo y memoria, cuyo déficit incapacita para el estudio, para la formación profesional y para los programas de tratamiento psicológico tipo cognitivo; incremento generalizado de las alteraciones psicopatológicas, a tres niveles de análisis: global, dimensional y de síntomas discretos, lo que se concreta en un mayor nivel de sufrimiento; alta puntuación en la dimensión depresión, como enfermedad tanto física como psíquica, con alto grado de sufrimiento en las personas; elevado nivel de paranoidismo, que provoca suspicacia y desconfianza generalizada en los demás, generando un problema importante de soledad; se observa con frecuencia que estos internos de largo internamiento son solitarios crónicos; alto nivel de psicoticismo, cuya sintomatología abarca un espectro que va del trastorno esquizoide leve hasta la esquizofrenia; pérdida progresiva de vínculos familiares y deterioro de los mismos; aislamiento exterior: pérdida de relación con el exterior; lo cual en el momento de la libertad provoca importantes problemas; insuficiente grado de superación de las drogodependencias y alcoholismo.

violencia, agresividad, inquietud, indefensión, incertidumbre, irritabilidad, desesperación, deseos de venganza, sentimientos de pérdida, impotencia, agobio, tristeza, amargura, resentimiento, rabia, ansiedad, desconfianza, introversión, soledad, temor, asco, pánico y desamparo, entre otros”<sup>38</sup>. En segundo lugar, encontraríamos efectos psicosomáticos producto del encarcelamiento de otra naturaleza como “fobias, manías, depresiones, tics nerviosos, insomnio, tentaciones de suicidio, taquicardia, pérdida de concentración, de memoria, de control...”, así como “cambios en la expresión de emociones –desde la impulsividad habitual a la indiferencia emocional–, alteraciones perceptivas, alteraciones del pensamiento, hipersugestionabilidad”<sup>39</sup>. Sin embargo, el estudio aduce que la característica psicológica más destructiva que puede aparecer en interno con estancias prolongadas en prisión “es la indefensión aprendida y unida a ella déficits motivacionales, cognitivos y emocionales”<sup>40</sup>. De forma correlativa a todo este perjuicio de carácter psíquico, sobrevienen repercusiones sobre la salud física de los presos como “el deterioro generalizado de la salud física, pérdida de agudeza visual, de olfato, de oído [...]”<sup>41</sup>.

Por otro lado, entre los efectos sociales, la ONU enumera el aislamiento, la desocialización, la pérdida de la responsabilidad personal, las crisis de identidad, la dependencia generalizada de los presos a las instituciones penitenciarias, o la prisionización, efectos todos ellos que, si bien concurren también en condenados a otro tipo de penas de prisión, se recrudecen en eventuales condenados a penas de duración equivalente a la prisión permanente revisable<sup>42</sup>. Ello es igualmente sostenido nuevamente por LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA Y MARTÍNEZ GARAY, que entienden que “no se trata de menoscabos leves, que son inherentes a cualquier pena de prisión, sino de daños especialmente graves y de carácter

---

<sup>38</sup> SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*. Documentos Penitenciarios 16, Ministerio del Interior, 2017, pág. 25.

<sup>39</sup> SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*. Documentos Penitenciarios 16, Ministerio del Interior, 2017, pág. 25.

<sup>40</sup> SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*. Documentos Penitenciarios 16, Ministerio del Interior, 2017, pág. 25.

<sup>41</sup> SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*. Documentos Penitenciarios 16, Ministerio del Interior, 2017, pág. 25.

<sup>42</sup> ONU. *UN Crime Prevention and Criminal Justice Branch*. Documento ST/CSDHA/24, 1994, págs. 6-7.

permanente e irreversible”, de los que existe acuerdo en señalar que comienzan a ser irreparables a partir de los aproximadamente “veinte años”<sup>43</sup>.

Por tanto, según la ONU los condenados a este tipo de penas pierden todo contacto con el entorno exterior de familia y amistades, pero también con el resto de presos a causa de la ausencia de estímulos sociales dentro de los centros. El paulatino abandono de las relaciones en el exterior derivaría en la definitiva prisionización de los condenados.

La prisionización viene definida, entre otras personas expertas, por PÉREZ FERNÁNDEZ Y REDONDO ILLESCAS como “la asimilación por parte de los internos de hábitos usos, costumbres y cultura de la prisión, así como una disminución general del repertorio de conducta de los individuos, por efecto de su estancia prolongada en el centro penitenciario”<sup>44</sup>. Así, la prisionización se corresponde con aquel proceso por el que una persona adquiere, de forma inconsciente, un comportamiento y conducta acorde a aquellos principios y valores que nutren la cultura carcelaria, como fruto de su encarcelamiento.

Los efectos de la prisionización han sido extensamente documentados por la doctrina. ARROYO y ORTEGA<sup>45</sup> han diferenciado tres consecuencias principales de este proceso. La primera se correspondería con el primer contacto con una institución penitenciaria, que generaría en el condenado “un comportamiento regresivo, inmaduro, ansioso e inestable desde el punto de vista afectivo”. El segundo efecto se produciría en caso de un fallo de adaptación a la prisión, que derivaría en “verdaderos desórdenes de conducta, fundamentalmente marcados por comportamientos agresivos (auto o heteroagresividad), aparición de un deterioro afectivo depresivo o la presencia de episodios relacionados con trastornos de ansiedad en diferentes manifestaciones, bien somatizadoras, bien en forma de episodios ansiosos agudos”. Finalmente, el ulterior nivel en el proceso de deterioro de la persona culminaría en la manifestación de “una patología mental severa, con brotes psicóticos, trastornos afectivos severos, reacciones vivenciales anormales o graves crisis de

---

<sup>43</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 30.

<sup>44</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, E. y REDONDO ILLESCAS, S. “Efectos psicológicos de la estancia en prisión”, en *Papeles del Psicólogo*, vol. 48, 1991.

<sup>45</sup> ARROYO, J. M. y ORTEGA, E. “Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión”, en *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, núm. 11, 2009, págs. 11-15.

ansiedad e inadaptación a la prisión”. HERRERA Y EXPÓSITO<sup>46</sup> han agregado dos efectos más a los ya comentados. En primer lugar, “un aumento del grado de dependencia de las personas encarceladas, debido al amplio control conductual a que se ven sometidas. La mayoría de las decisiones que afectan a su vida diaria les son impuestas, escapando a su propio control”. En segundo lugar, la “devaluación de la propia imagen y disminución de la autoestima, concebidas como la valoración que el individuo realiza y mantiene respecto de sí mismo”.

Estas consecuencias coinciden con investigaciones de carácter internacional, que llegan a las mismas conclusiones. DUDECK<sup>47</sup> afirmaba que los resultados de su estudio aducían a la existencia a un nivel más que significativo de reclusos con síntomas psicológicos a un nivel que requería tratamiento -un 57,7 % en el caso del Estado español-. Al respecto de los condenados a penas largas de prisión, su estudio daba cuenta de que “la prevalencia de traumas en los reclusos a largo plazo es en realidad seis veces mayor que en la población general y que sufren traumas significativamente mayores que en pacientes psiquiátricos forenses [...]”<sup>48</sup>.

En conclusión, el elemento temporal que caracteriza a la prisión permanente revisable respecto de otro tipo de penas de prisión de duración menor, se configura como un factor básico en las consecuencias que la privación de libertad produce en las personas. Pues como sugiere ALTAMIRANO ARGUDO, el tiempo es “un elemento que toma especial relevancia en el medio penitenciario de dos maneras, en cuanto a la duración de la condena y referido también al tiempo de encarcelamiento que lleva la persona”<sup>49</sup>.

La prisión permanente revisable, en tanto modalidad de cadena perpetua, constituye tal y como indica MUÑOZ CONDE la más grave de las penas, abolida la pena de muerte, que puede “producir el mismo o mayor grado de aflicción que la pena de muerte misma”<sup>50</sup>. Así, los

---

<sup>46</sup> HERRERA, C. y EXPÓSITO, F. “Una vida entre rejas: aspectos psicosociales de la encarcelación y diferencias de género”, en *Intervención psicosocial*, vol. 19, núm. 3, 2010, págs. 235-241.

<sup>47</sup> DUDECK, M. “Traumatization and mental distress in long-term prisoners in Europe”, en *Punish Soc*, vol. 13, 2011, págs. 403 y ss.

<sup>48</sup> DUDECK, M. “Traumatization and mental distress in long-term prisoners in Europe”, en *Punish Soc*, vol. 13, 2011, págs. 403 y ss.

<sup>49</sup> ALTAMIRANO ARGUDO, Z. *El bienestar psicológico en prisión: antecedentes y consecuencias*. UAM, Madrid, 2013, pág. 114.

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE, F. “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, en *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabro Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, 2013, pág. 449.

encarcelamientos de larga duración generan en el condenado una sensación de desesperanza a causa de la incertidumbre provocada por la falta de expectativas de libertad, las cuales se ven agravadas por un deterioro en la personalidad del condenado que adquiere forma de pérdida de capacidades cognitivas y sociales. Ello puede converger en una vulneración del art. 15 CE, contrario a las penas inhumanas y degradantes, en los términos analizados en el bloque tercero del presente trabajo relativo a la inconstitucionalidad de esta pena.

### **III. EL PREÁMBULO DE LA LEY 1/2015 MODIFICADORA DEL CÓDIGO PENAL QUE INTRODUCE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.**

El preámbulo de una Ley, como cuerpo de carácter expositivo que antecede a cualquier normativa, no tiene un carácter vinculante, si bien su contenido puede ser utilizado para el análisis o interpretación de la norma a la que antecede. Así lo resolvió el TC en su sentencia 150/1990, de 4 de octubre, cuyo fundamento jurídico 2.º determinó literalmente que “los preámbulos o exposiciones de motivos carecen de valor normativo”. En este sentido, pese a su falta de validez normativa propiamente dicha, la exposición de motivos de una norma permite al legislador alegar aquellos puntos de vista que sostienen las decisiones políticas en base a los cuales tal norma es creada, y que no pueden ser incluidos en el cuerpo normativo en sentido estricto.

Desde esta perspectiva, podemos aducir que el preámbulo de la LO 1/2015 da cuenta de los matices político-criminales a los que el legislador se atiene a la hora de introducir la nueva pena de la prisión permanente revisable.

De este modo, cabe analizar con exhaustividad los distintos argumentos que subyacen a la introducción de la prisión permanente revisable y las vicisitudes relativas a su regulación a lo largo de la norma.

En el apartado I<sup>51</sup> del preámbulo, se aduce que la creación de esta nueva pena responde a la “necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”, de forma que, en consonancia con el modelo o sistema punitivo de países del entorno europeo, “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad”. Así pues, la clave en la construcción de la prisión permanente revisable tal y como aparece redactada en la LO 1/2015, reside en que el legislador encomienda el fortalecimiento de la confianza en la Administración de Justicia a una relación entre la Justicia y la sociedad que, a su vez, adquiere la forma de un endurecimiento de aquellas penas aparejadas a los delitos más graves.

---

<sup>51</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado I Preámbulo.

Este vínculo entre la justicia y la sociedad se refleja en dos puntos<sup>52</sup>: cuando se afirma que la introducción de la prisión permanente revisable se produce por la demanda ciudadana de “una pena proporcional al hecho cometido [y su gravedad]”, y muy especialmente, cuando se establece la necesidad de la puesta a disposición de la ciudadanía de “un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad *como justas*”. La relación que el legislador construye entre esta pena, la demanda social de su regulación y la Justicia nos aboca en la realidad por la cual la prisión permanente revisable encaja a la perfección con la lógica punitivista antes descrita.

Este apartado I ha recibido reproches tanto de la doctrina, como, entre otros, del CGPJ. En un sentido más formal, mantiene el CGPJ que, “si como se indica en el apartado I de la Exposición de Motivos, el prelegislador considera necesario, por razones de política criminal, introducir la denominada Prisión Permanente Revisable en el catálogo de penas, [...] debería limitarse a dejar constancia de las razones de oportunidad que le han llevado a proyectar tales medidas, sin ampararse en el pretexto de mejora del funcionamiento y la imagen de la Administración de justicia, institución que, por otra parte, precisa de otro tipo de reformas que agilicen, sin menoscabo de los derechos de los ciudadanos, la sobrecarga que gravita sobre numerosos órganos judiciales”<sup>53</sup>. A su vez, RÍOS MARTÍN critica el trasfondo del apartado I del preámbulo y su declive punitivista, alegando que “el poder político tendrá que hacer un esfuerzo de honestidad y orientar su política criminal en esa dirección y no en la expansión casi ilimitada de la represión punitiva”<sup>54</sup>.

El apartado II<sup>55</sup> del preámbulo es la sección que, más allá de reiterar los motivos de introducción de la pena relativos a la imposición de la pena de prisión permanente revisable, desgrana de forma simple el funcionamiento de la nueva pena.

Así, tras establecer la imposición de la prisión permanente revisable “únicamente en supuestos de excepcional gravedad [...] en los que está justificada una respuesta

---

<sup>52</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado I Preámbulo.

<sup>53</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, pág. 12.

<sup>54</sup> RÍOS MARTÍN, J. “La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 1, 2013, pág. 182.

<sup>55</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo.

extraordinaria”, que se corresponden con “asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”<sup>56</sup>, pasa a desglosar cómo opera la pena en cuestión a lo largo de su ejecución.

Más allá de su funcionamiento, que será abordado con exhaustividad en el apartado V de este trabajo, lo que a los efectos político criminales nos interesa en este apartado II es que, cuando el legislador recoge que “la previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”<sup>57</sup>, lo que verdaderamente está afirmando es que el mecanismo de revisión de la prisión permanente revisable se configura como el elemento clave para garantizar su consonancia con el CEDH y con la CE. En otras palabras, con la introducción de dicha pena trata de materializar en el ordenamiento jurídico-penal español lo que el legislador entiende como “un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos”<sup>58</sup>.

Recoge el apartado II otra serie de cuestiones discutibles, como son el hecho de que se sostenga que la pena de prisión permanente revisable “se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una *respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad*, con la *finalidad de reeducación* a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”<sup>59</sup> (la cursiva es mía), en tanto en cuanto en posteriores apartados del trabajo se evidenciarán las dificultades materiales existentes a la hora de graduar la pena y de orientar su ejecución hacia la reeducación del condenado, precisamente, por el encarnar esta pena los caracteres del modelo populista-punitivo y no los rasgos del modelo garantista.

---

<sup>56</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo.

<sup>57</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo.

<sup>58</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo.

<sup>59</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo.

Por último, resulta igualmente discutible que se describa a la prisión permanente revisable como “una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión”<sup>60</sup>. De la redacción dada se sugiere que la revisión de la pena es aquello que da fin a su indeterminación, cuando más bien su indeterminación deriva, precisamente, de tal mecanismo de revisabilidad y la configuración legal que se le ha dado. Ciertamente, la pena viene determinada por la muerte de la persona condenada.

Finalmente, el apartado X<sup>61</sup> del preámbulo prevé aquellos tipos que pasan a ser condenados con pena de prisión permanente revisable, haciendo especial hincapié en los supuestos de “asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie”<sup>62</sup>. El hecho de que este aspecto venga concretado en el preámbulo no es para nada desdeñable, en tanto que determina una política criminal punitivista con respecto a aquellas personas que el Derecho penal del enemigo clasifica como tal.

En el mismo sentido se ha pronunciado FUENTES OSORIO cuando considera que la vinculación de dicha pena a los delitos más mediáticos da cuenta de la voluntariedad del legislador de acogerse al prisma punitivo que se apoya sobre “objetivos retributivos (sanción merecida por la gravedad del hecho realizado, vinculación con las víctimas apoyadas por la opinión pública, idea de justicia como venganza), preventivo-generales positivos (manteniendo la fe del ciudadano en el Estado y, en concreto, en el sistema judicial)” pero especialmente, a los fines “ preventivo especiales negativos (defensismo social e inocuización)”<sup>63</sup>.

Existe un consenso en criticar el apartado X en relación a la falta de justificación de la necesidad de introducir la prisión permanente revisable a tales delitos. En este sentido, la

---

<sup>60</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo.

<sup>61</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado X Preámbulo.

<sup>62</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado X Preámbulo.

<sup>63</sup> FUENTES OSORIO, J. L. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 21, 2014, pág. 315.

recomendación de la Resolución 76 (2) del Comité de Ministros, de 17 de febrero de 1976, reza: “El Comité de Ministros recomienda a los gobiernos de los Estados miembros [...] 1. llevar a cabo una política criminal que incluya la imposición de penas de prisión de larga duración *solamente* si es necesaria para la protección de la sociedad”<sup>64</sup> (la cursiva es mía). A través de esta sucinta máxima, lo que el Comité de Ministros está sugiriendo es un estricto respeto al principio de proporcionalidad, del cual se deriva que la introducción de penas de la envergadura y la gravedad de la prisión permanente revisable estén suficientemente motivadas y se apoyen en una realidad fáctica que sugiera su incorporación.

Así pues, no son pocas las críticas vertidas al legislador por parte de distintos órganos constitucionales a raíz de la total ausencia de razonamiento para la introducción de la pena.

En primer lugar, el Consejo de Estado<sup>65</sup> criticó, en su Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013, la introducción de la prisión permanente revisable en tanto que la misma no había sido “suficientemente justificada en el expediente”. Así, el legislador no había procedido a aportar “las razones, motivos, causas o circunstancias por las que se ha entendido que una reforma de esta magnitud resulta necesaria en el momento actual”, ni en la exposición de motivos del Anteproyecto y tampoco en la Memoria. En la misma línea, el Consejo de Estado apuntó que “una revisión del sistema de penas del calado de la que ahora se somete a dictamen del Consejo de Estado [...] debe explicarse y motivarse de forma expresa por referencia a las mejoras que tales reformas implicarán en nuestro sistema penal, desde el punto de vista de la víctima y de la propia sociedad”. En definitiva, por la omisión de una justificación de la reforma y la ausencia de datos precisos en que se apoyase, el Consejo de Estado determinó que no podía, por tanto, “sino discrepar de la forma en que se ha presentado esta importante decisión de política penal y penitenciaria [...] de tal envergadura”<sup>66</sup>.

El Consejo Fiscal, por su parte, informó literalmente que “llama la atención del Consejo Fiscal la introducción de cambios tan radicales en institutos penales claves como son [...] la

---

<sup>64</sup> COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Resolución 76(2) del Comité de Ministros, de 17 de febrero de 1976, sobre penas de prisión de larga duración y a cadena perpetua*, 1976, pág. 1.

<sup>65</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Séptima.

<sup>66</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Séptima.

introducción de la pena de prisión permanente revisable [...] no aparezcan debidamente explicados en la exposición de motivos, especialmente mediante la explicitación de cuáles son las razones de política criminal que subyacen en estos cambios”<sup>67</sup>.

Por último, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) desarrolló una crítica más extensa a la falta de argumentación sobre la introducción de esta pena en la Exposición de Motivos de la norma correspondiente. En su Informe al Anteproyecto de Ley aducía que no debía pasar inadvertido “el hecho de que la Exposición de Motivos no haga mención a las razones y motivos que han llevado al prelegislador a introducir la PPR [...] ninguna referencia aparece respecto de las circunstancias que, precisamente en el momento actual, aconsejan que una pena privativa de libertad eventualmente perpetua se instaure en el vigente Código Penal”<sup>68</sup>. De esta suerte, replicó que la Exposición de Motivos no contribuyera a esclarecer las motivaciones de política criminal que justifican introducción de la antedicha medida.

Por su parte, más allá de la falta de justificación de la necesidad de la introducción de la pena en cuestión, y adentrándonos en la verdadera existencia de un sustento fáctico que justificase la instauración de una pena de un calibre tal como el de la prisión permanente revisable, el CGPJ negó un incremento en la actividad delictiva así penada que respaldase la necesidad de una agravación de las penas<sup>69</sup>. El Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2015 indica que el Estado español “cerró 2015 con una tasa de criminalidad

---

<sup>67</sup> CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*. 2013, pág. 7.

<sup>68</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 43-44.

<sup>69</sup> El CGPJ (CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 43-44) afirmó que “la tasa de homicidios de España es de las más bajas de Europa”. Para ello, el CGPJ se apoyó en el Balance de Criminalidad correspondiente al año 2011, elaborado por el Ministerio del Interior, en función del cual la tasa de criminalidad española por cada mil habitantes era de 48,8, cifra inferior a la de Francia (56,4), Alemania (73,8), y Reino Unido (77,7), pero superior a la de Italia (43,8) y Portugal (40,1), estas últimas relativas al año 2009. Respecto de los homicidios dolosos y asesinatos consumados, la tasa por cada 100.000 habitantes correspondiente al año 2011 fue de 0,82, que fue inferior a la habida en el año 2010 (0,85). En relación con los atentados contra la vida de tipología terrorista, el CGPJ subrayó que “la operatividad del principal grupo terrorista ha disminuido de manera drástica [...] la lucha antiterrorista puede ser plenamente eficaz mediante la conjunción de una serie de medidas de diversa índole, sin necesidad de introducir la PPR en el Código Penal”. Todo ello le llevó a concluir que “España no destaca, precisamente, por la alta incidencia de los delitos contra la vida humana independiente y, de ahí que la instauración de la PPR no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un mayor grado de disuasión penológica, a una escalada desmesurada de esta clase delitos”.

de 43,7”<sup>70</sup>, más de 5 puntos por debajo que la tasa del año 2011. En relación con la tasa de homicidios, el Estado español presentaba una tasa de 0,65; muy por debajo de la media de la UE (1,01)<sup>71</sup>. Correlativamente, el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2017 advierte que el Estado español “cerró 2017 con una tasa de criminalidad de 43,9”<sup>72</sup>, cifra ligeramente superior a la de 2015. No existe comparativa a nivel europeo en tal memoria para este año.

Igualmente, la evolución de los homicidios y/o asesinatos consumados y esclarecidos de la serie histórica 2011-2017 española, dan cuenta de que la cantidad total de estos delitos ha evolucionado de la siguiente manera: 271 (2011), 252 (2012), 228 (2013), 232 (2014), 244 (2015), 210 (2016), 236 (2017)<sup>73</sup>. A la vista de tales datos, respecto al homicidio y asesinato, en tanto delitos que llevan aparejada esta pena, no puede decirse que haya existido un incremento en su comisión de una envergadura tal que justifique la introducción de esta pena, ni tampoco que su instauración haya servido para reducir la comisión de estos delitos, en tanto las cifras oscilan en valores equivalentes.

Las Memorias de la FGE analizan la evolución cuantitativa y cualitativa de los procedimientos penales. En concreto, nos interesa analizar los datos que se aportan en cuanto a la evolución de aquellos asuntos que el Ministerio Fiscal hubiera calificado como asesinatos y homicidios (datos aportados conjuntamente), así como aquellas sentencias que condenasen por delito de asesinato -que es el que lleva aparejada la pena de prisión permanente revisable-.

Así pues, la evolución de los delitos de homicidio y asesinato así calificados por el Ministerio Fiscal en términos absolutos dan cuenta de los siguientes datos: 828 (2012), 877

---

<sup>70</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2015*, 2015, pág. 152.

<sup>71</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2015*, 2015, pág. 160.

<sup>72</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2017*, 2017, pág. 152.

<sup>73</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2015*, 2015, pág. 165 y MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2017*, pág. 163.

(2013), 762 (2014), 760 (2015), 733 (2016), 670 (2017)<sup>74</sup>. La evolución de los datos en términos relativos implica los siguientes incrementos o disminuciones<sup>75</sup>:

2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017
+6%	-13%	-0,26%	-4%	-9%

De esta serie de valores no puede inferirse que la prisión permanente revisable responda a una necesidad de responder con una pena más grave a un incremento de la actividad delictual, ni tampoco que su instauración haya ayudado a la reducción de este tipo de delitos, en tanto el descenso de este tipo de delitos se halla entre los años 2013 y 2014, cuando la introducción de la prisión permanente revisable aún no se había aprobado. Ello evidencia que la comisión de tales delitos estaba a la baja antes de su aprobación, así como que su introducción no resulta necesaria para la disminución de la actividad delictual.

Por otro lado, en cuanto a las sentencias dictadas con condena por delito de asesinato, la evolución en términos absolutos es la que sigue 221 (2012), 237 (2013), 172 (2014), 171 (2015), 166 (2016), 177 (2017)<sup>76</sup>. Su traducción en términos relativos implica unos incrementos o disminuciones de<sup>77</sup>:

2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017
+7%	+27%	-0,6%	-3%	+7%

Nuevamente las cifras absolutas y relativas dan cuenta de la poca variabilidad en las condenas por el delito de asesinato, cuyos datos son ciertamente estables. La mayor alteración se corresponde nuevamente con los datos relativos al periodo 2013-2014, donde en número de condenas por tal delito disminuye un 27%. En ese lapso temporal la LO 1/2015 no había sido aprobada, lo que da cuenta de, por un lado, su innecesidad por la

<sup>74</sup> FGE. *Memorias de la Fiscalía General del Estado*. Año 2014, pág. 644; 2015, pág. 688; 2016, pág. 743; 2017, pág. 792; 2018, pág. 879.

<sup>75</sup> FGE. *Memorias de la Fiscalía General del Estado*. Año 2014, pág. 644; 2015, pág. 688; 2016, pág. 743; 2017, pág. 792; 2018, pág. 879.

<sup>76</sup> FGE. *Memorias de la Fiscalía General del Estado*. Año 2015, pág. 691; 2018, pág. 882.

<sup>77</sup> FGE. *Memorias de la Fiscalía General del Estado*. Año 2015, pág. 691; 2018, pág. 882.

disminución de los asesinatos en el Estado español; por otro lado, que a pesar de su introducción en el año 2015 no ha existido mayor disminución que la del mentado periodo.

Por ende, la variación de los datos entre los años 2011 y 2017, según la FGE y el Ministerio del Interior no dan cuenta de un incremento notable en la comisión del delito de asesinato, entendido como aquel delito al que resulta aplicable en mayores ocasiones la pena de prisión permanente revisable. Además, en los términos expuestos, el legislador no justifica convenientemente la introducción de esta pena en base a un sustento fáctico, tal y como es reprochado por los tres órganos constitucionales aludidos.

En conclusión, como afirman LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA Y MARTÍNEZ GARAY, “las estadísticas sobre la evolución de los delitos graves en España evidencia su falta de necesidad, dado que sin prisión permanente las tasas de delitos graves a los que se aplicaría son muy inferiores en España que en otros países europeos en los que se prevé la prisión permanente”<sup>78</sup>.

A pesar de superficialidad con la que se ha analizado la política criminal subyacente en la introducción de esta pena -dadas las características y los límites de los que reviste un TFG-, se ha tratado de evidenciar cómo el legislador se ha visto inspirado y ha plasmado en el preámbulo de la norma -aunque de manera evasiva- los principios punitivistas que pueden inspirar una pena tal. Con todo, es patente la innecesariedad material de la introducción de la pena de prisión permanente conforme a la realidad de la actividad delictual, y así ha sido criticado en los términos descritos.

---

<sup>78</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 49.

## IV. UNA MIRADA AL DERECHO COMPARADO

### 1. Introducción

Como se ha mencionado, en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador vincula la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable al hecho de que a nivel de Derecho comparado europeo dicha pena tiene cabida, en tanto que efectivamente existe en los ordenamientos jurídicos de los principales Estados de nuestro entorno. Así, pareciera que el argumento del Derecho comparado juega ineludiblemente a favor de la constitucionalidad de la introducción de dicha pena, pues el TEDH habría avalado su instauración en Estados vecinos.

En el Derecho comparado europeo no existe una cadena perpetua en sentido estricto, sino que más bien observamos cómo la cadena perpetua clásica ha mutado en lo que la LO 1/2015 introdujo como prisión permanente revisable, que es en definitiva una pena de larga duración sometida a un mecanismo de revisión<sup>79</sup>, con el fin de que su finalización no se produzca con la muerte del condenado.

En un análisis de Derecho comparado, se observa cómo las diferencias normativas entre los Estados se desarrollan en un doble sentido: por un lado, el conocido como periodo de seguridad, esto es, la duración del tiempo mínimo de cumplimiento efectivo hasta la práctica de la revisión; por otro, las condiciones previstas en cada ordenamiento para la superación de la revisión y la obtención de la excarcelación.

Así, observaremos cómo los plazos del periodo de seguridad son más o menos extensos en cada uno de los Estados, en función de su vinculación a otra serie de factores tales como el número de delitos cometidos o penas acumuladas, la peligrosidad o la posibilidad de reincidencia del condenado. De igual manera, en concordancia con la rigurosidad de las condiciones cuyo cumplimiento se antoja necesario para la procedencia de la concesión de la libertad condicional, pero también conforme a la amplitud con la que estas condiciones vienen definidas, la excarcelación del condenado podrá resultar mucho más complicada; derivando, en última instancia, en una pena de cadena perpetua encubierta.

---

<sup>79</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 50.

Dicho esto, mi análisis de la prisión permanente revisable versa sobre los ordenamientos jurídico-penales alemán, francés e italiano. Por la infinidad de matices que cada cultura jurídica nacional presenta en función de su historia y política criminal, y por las características que reviste un trabajo como el presente, no es objeto de este apartado extenderme en un análisis exhaustivo de cada regulación sobre la materia, sino atender a algunas similitudes y divergencias que presentan entre sí y respecto de la regulación dada en la legislación española.

## **2. *Lebenslanger Freiheitsstrafe* en Alemania**

El CP alemán recoge en su art. 38.1 que “La pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetua”<sup>80</sup>, esto es, incluye la pena privativa de libertad perpetua (*Lebenslanger Freiheitsstrafe*) como la pena más grave de las contempladas por el Código. Sin embargo, la perpetuidad no es tal, pues ciertamente el art. 57 a) estipula que el tribunal suspenderá la ejecución del resto de la pena privativa de la libertad perpetua para conceder la libertad condicional cuando, entre otros requisitos, se hayan cumplido quince años de la pena<sup>81</sup>, por lo que de facto se articula como una prisión permanente sometida a revisión.

Esta regulación fue modificada en 1977, tras la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión de por vida obligatoria en el delito de asesinato del art. 211 del Código Penal. Dicha sentencia histórica consideró que, con el fin de que mediante la excarcelación potencial del condenado el derecho a la resocialización pudiera materializarse, resultaba necesario establecer un mecanismo legal de revisión que no podía únicamente dejarse solamente al arbitrio de la figura del indulto -en tanto en cuanto, al ser competencia del Presidente de la República o de los Ministros-Presidentes de los Länder, ello planteaba problemas de igualdad por la diferencia de criterios utilizados por los distintos Estados<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> LÓPEZ DÍAZ, C. *Código Penal Alemán. del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*. Deutscher Taschenbuch, Munich, 1999, pág. 12

<sup>81</sup> LÓPEZ DÍAZ, C. *Código Penal Alemán. del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*. Deutscher Taschenbuch, Munich, 1999, pág. 20

<sup>82</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Séptima y RÍOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L, Donostia-San Sebastián, 2013, pág. 60.

De esta manera, la sentencia argumentaba la obligación del Estado de asegurar la vinculación entre la vida y la dignidad humana, de forma que la facultad del Estado de privar de libertad a las personas sin conceder posibilidad de recuperarla se antojaba incompatible con esta última<sup>83</sup>. En otras palabras, el respeto al núcleo de la dignidad humana requiere prohibir todas aquellas penas crueles e inhumanas como lo son las penas perpetuas, por lo que debía articularse un mecanismo de revisión que permitiera conceder la libertad a los condenados más allá de la figura del indulto.

Es así como en 1981 se incorporó en el art. 57 del CP alemán, que regula la suspensión de la pena por el tribunal para conceder la libertad condicional cuando el condenado hubiera cumplido un periodo de seguridad de quince años, la especial gravedad de la culpa del condenado no imponga el ulterior cumplimiento; y siempre en consideración al interés de seguridad de la comunidad y con el consentimiento del condenado<sup>84</sup>.

Pues bien, al respecto de la pena en el ordenamiento jurídico-penal alemán, CERVELLÓ DONDERIS recoge al menos dos extremos que resultan problemáticos respecto de la regulación dada.

En primer lugar, que “[...] su regulación no impide que pueda haber supuestos excepcionales de perpetuidad por pronóstico desfavorable de reinserción social y necesidad para la seguridad pública, previsión legal que, aunque se entienda que no vulnera la dignidad humana por mantener la oportunidad de la revisión, no excluye la perpetuidad efectiva”<sup>85</sup>. Dicho de otro modo, que en aquellos casos en que el pronóstico de reinserción social resulte desfavorable y/o la seguridad pública pueda verse vulnerada, el condenado va a verse recluido efectivamente de forma perpetua. Todo ello, teniendo en cuenta que “[...] en cuanto al interés de no dañar la seguridad pública parece una referencia a la prevención general positiva en clave de defensa del orden social, lo que deja un margen de indeterminación preocupante por la manipulación a la que está expuesta”<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> BVerfG. Sentencia de la Primera Sala, del 21 de junio, 1977. 1 BvL 14/76.

<sup>84</sup> LÓPEZ DÍAZ, C. *Código Penal Alemán. del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*. Deutscher Taschenbuch, Munich, 1999, pág. 20.

<sup>85</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 54-55.

<sup>86</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 54-55.

En segundo lugar, que esta pena, en tanto tipificada como pena única para algunos delitos -asesinato (art. 211 CP) y en el caso más grave del genocidio (art. 220.1.1 CP)-, impide graduar la pena en atención a las diferencias en la culpabilidad, obligando a hacerlo en sede de libertad condicional y no del marco legal como ocurriría si se tratara del máximo de una pena y no de una pena única<sup>87</sup>.

Por ende, las conclusiones en la comparativa con la legislación española son claras: por un lado, la regulación de este tipo de pena en el Estado alemán comparte una carencia con la española, la correspondiente a la imposibilidad de graduación y adaptación a la culpabilidad del condenado en sede de imposición de la pena; no obstante, por otro lado, tiene una virtud frente a esta última, en tanto el periodo de seguridad ordinario en el Estado alemán es significativamente más reducido que en el caso español, como en apartados posteriores será evidenciado.

### **3. Réclusion criminelle à perpétuité en Francia**

El art. 131.1 CP francés regula entre su catálogo de penas la pena de reclusión criminal a perpetuidad (*réclusion criminelle à perpétuité*) para aquellos delitos muy graves, cuyo periodo de seguridad obligatorio es de dieciocho años de cumplimiento efectivo, durante los cuales el condenado no puede beneficiarse de medidas que flexibilizan la pena. Este periodo de seguridad se eleva a veintidós años en casos de reincidencia, fecha a partir de la cual puede solicitarse la libertad condicional<sup>88</sup>.

Es el art. 729 del Código de procedimiento penal donde se estipulan las condiciones para la concesión de la libertad condicional, consistentes en la acreditación de “esfuerzos serios de readaptación social, particularmente cuando lo justificaran, bien por el ejercicio de una actividad profesional, bien por la asiduidad a una educación o a una formación profesional o también por prácticas o por un empleo temporal con vistas a su reinserción social, bien

---

<sup>87</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 54-55.

<sup>88</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Séptima.

por su participación esencial en la vida familiar, bien por la necesidad de seguir un tratamiento, bien por sus esfuerzos para indemnizar a las víctimas”<sup>89</sup>.

Por ende, el periodo mínimo de cumplimiento efectivo se corresponde con dieciocho o veintidós año según las circunstancias delictivas, momento a partir del cual puede el condenado acceder a distintos beneficios penitenciarios, entre ellos, la libertad condicional. Siendo denegada dicha libertad condicional, el condenado tiene derecho a que su situación se revise al menos una vez al año. En todo caso, los condenados pueden pedir la suspensión de la pena en caso de enfermedad o riesgo vital, así como la concesión de un indulto por parte del Presidente de la República<sup>90</sup>.

La revocación de la libertad condicional, contenida en el art. 733 CP francés, se prevé para aquellos supuestos en que el privado de libertad no cumpliera las condiciones legales para beneficiarse de la misma. Produciéndose la misma, el condenado debiera cumplir con “toda o parte de la duración de la pena pendiente de cumplir en el momento de su puesta en libertad condicional, con acumulación, si hubiera lugar, de cualquier nueva pena en la que hubiera incurrido”. Sin embargo, “el tiempo que hubiera estado en situación de prisión provisional, contará para el cumplimiento de su pena”. Una vez producida la excarcelación, se establece una libertad vigilada de hasta treinta años, que en determinados casos puede ser ilimitada según los casos<sup>91</sup>.

Establece JAÉN VALLEJO que el mecanismo de revisión francés implica “una revisión estricta pues ha de pasar por varias fases, como la de un período de observación de hasta un año, siendo sometido el condenado a exámenes, entrevistas, etc., un régimen de semilibertad (como un tercer grado) hasta dos años, y una libertad vigilada hasta un máximo de cinco años”<sup>92</sup>.

En relación a las condiciones exigidas por el CP francés para la revisión de la reclusión criminal a perpetuidad, existió un caso que sentó jurisprudencia del TEDH. Se trata del caso Leger v. Francia, del 11 de abril de 2006, por el cual un ciudadano francés fue

---

<sup>89</sup> ALONSO SANDOVAL, T. *El marco internacional, comparado y español de la cadena perpetua*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2015, pág. 814.

<sup>90</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 57.

<sup>91</sup> ALONSO SANDOVAL, T. *El marco internacional, comparado y español de la cadena perpetua*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2015, págs. 815-816.

<sup>92</sup> JAÉN VALLEJO, M. “Prisión permanente revisable”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 35, 2013, pág. 49.

condenado en 1964 a cadena perpetua sin establecimiento de periodo de seguridad, que en aquel momento todavía no existía. Una vez cumplidos quince años de prisión efectiva, solicitó la libertad condicional en reiteradas ocasiones a lo largo de dieciocho años, siéndole denegada en todas ellas. Leger demandó a Francia ante el TEDH, alegando una conculcación de su derecho a la libertad (art. 5) y de prohibición de penas inhumanas y degradantes (art. 3) por el encierro durante más de cuarenta años sin esperanza de liberación, por considerarlo arbitrario, desmesurado e injustificado. Lo cierto es que Leger había realizado estudios de derecho y filosofía, y concurrían en él informes favorables de la prisión; no obstante, se le denegaba constantemente la libertad condicional por su negativa a confesar los hechos, algo no previsto como requisito de la misma en el Derecho penal francés.<sup>93</sup> En 2005 el Tribunal de apelaciones de Douai le concedió la libertad condicional con sometimiento a medidas de control y vigilancia hasta la finalización de la condena en 2015, alcanzando de esta manera un cumplimiento total de cuarenta y un años de reclusión. Este tribunal de apelación interno concluyó que ya no había elementos que permitieran esperar una evolución más positiva del expediente del demandante y que el rechazo de su solicitud de libertad condicional supondría su expulsión casi definitiva de la sociedad.<sup>94</sup>

En definitiva, el periodo de seguridad francés se sitúa, en el mejor de los casos, en los dieciocho años, alcanzando una severidad de hasta veintidós años; por lo que la regulación del periodo de seguridad en el mejor de los casos en el Estado español queda ciertamente más alejada. Por su parte, los elementos que permiten llevar a cabo una revisión de la condena tienen una regulación semejante a la de la prisión permanente revisable.

#### **4. *L'ergastolo* en Italia**

El *ergastolo* es la pena de prisión perpetua italiana, aunque ciertamente puede concederse condenado al a esta pena, después de un plazo de años, los beneficios de semilibertad y de la libertad condicional.

---

<sup>93</sup> ALONSO SANDOVAL, T. *El marco internacional, comparado y español de la cadena perpetua*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2015, pág. 817.

<sup>94</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 58.

El art. 18 del CP italiano considera penas detentivas “al *ergastolo*, la reclusión y al arresto”, y el art. 22 del mismo cuerpo legal define el *ergastolo* como una “pena perpetua que se ejecuta en uno de los establecimientos destinados a este fin, con trabajo obligatorio y aislamiento nocturno. El condenado a *ergastolo* podrá ser admitido al trabajo al aire libre”.<sup>95</sup> En la actualidad, el cumplimiento de la pena no se produce en establecimientos diferenciados y las condiciones de vida se han suavizado, en tanto en cuanto no existe aislamiento diurno -se permite la convivencia con otros presos mediante actividades laborales-, ni existe ya el aislamiento nocturno -quedando derogado por la legislación penitenciaria-.<sup>96</sup> Respecto a la fase de la ejecución de la pena, el *ergastolo* mantiene un régimen jurídico diferente al resto de penas privativas de libertad por diversas razones: queda excluido de la suspensión condicional de la pena (*affidamento in prova al servizio sociali*), por ser la suspensión de la pena incompatible con su duración ilimitada; es imprescriptible por no ser inferior el periodo de prescripción que la duración máxima de la pena prevista; y finalmente, no es una pena susceptible de reducción mediante indulto, dada su configuración como pena de duración infinita.<sup>97</sup>

No obstante, la libertad condicional se configura nuevamente como el mecanismo que permite salvar la perpetuidad de la pena, recogida en el art. 176 del CP italiano. En los casos de cumplimiento de cadena perpetua, el sujeto podrá ser admitido a la libertad condicional una vez que haya transcurrido al menos 26 años de prisión.<sup>98</sup> La concesión de la libertad condicional es competencia de la autoridad judicial y, más allá del requisito temporal, queda supeditada al cumplimiento por parte del condenado de dos condiciones recogidas en el mismo precepto: en primer lugar, que la buena conducta del condenado durante el cumplimiento de la pena lleve a considerar seguro su arrepentimiento; en segundo lugar, que se hayan cumplido las responsabilidades civiles derivadas del delito, salvo por imposibilidad de realizarlas.

Por su parte, el art. 177 del CP italiano acoge la revocación de la libertad condicional. El TC italiano declaró inconstitucional parte del artículo, por no prever que al condenado que

---

<sup>95</sup> RÍOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L, Donostia-San Sebastián, 2013, pág. 60.

<sup>96</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 60.

<sup>97</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 60.

<sup>98</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Séptima.

viera revocada su libertad condicional pudiera posteriormente volver a acceder a la misma, en caso de cumplir nuevamente con los requisitos ya mentados<sup>99</sup>.

A pesar de que el reconocimiento de la libertad condicional en fase de ejecución de la prueba abra la puerta a la ausencia de perpetuidad de la pena *ergastolo*, según CERVELLÓ DONDERIS, la doctrina italiana disiente de su constitucionalidad en torno a cuatro ejes<sup>100</sup>: en primer lugar, por su eventual conculcación del principio de humanidad de las penas, contenido en el art. 27 de la Constitución italiana; en segundo lugar, su contradicción con el principio de reeducación, recogido en el mismo precepto, si bien el TC italiano ha declarado la compatibilidad del *ergastolo* con tal principio bajo la premisa de que tanto el indulto como la libertad condicional eluden tal perpetuidad -Sentencia 264/1974 de 21 de Noviembre de la *Corte Costituzionale*-; en tercer lugar, su contradicción con el principio de igualdad, dada la arbitrariedad con la que se concedía la libertad condicional y demás los beneficios penitenciarios, con anterioridad a que el TC italiano declarara inconstitucional por discriminatoria la competencia del Ministro de Justicia para la concesión de la libertad condicional -Sentencia 204/1974 de 4 de Julio de la *Corte Costituzionale*-; por último, por la imposibilidad de graduar la pena a las circunstancias del caso -gravedad del hecho y circunstancias del sujeto- concreto, al estar tipificada en diversas ocasiones como pena única. e impedir así el cumplimiento de la exigencia de la individualización de la pena como condición para la orientación reintegradora.

Bien es cierto que los pronunciamientos de la *Corte Costituzionale* han extendido, de forma progresiva, la aplicación de todo tipo de beneficios penitenciarios al *ergastolo*, con el fin de cumplir con los mandatos constitucionales de reinserción social y de humanidad de las penas. No obstante, todo ello no resulta suficiente para un amplio sector doctrinal que denuncia la incongruencia del *ergastolo* con la Constitución, en tanto, aunque la pena puede no resultar perpetua si se conceden los beneficios penitenciarios, cabe que pueda acabar

---

<sup>99</sup> ALONSO SANDOVAL, T. *El marco internacional, comparado y español de la cadena perpetua*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2015, pág. 753.

<sup>100</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 61.

siéndolo en el supuesto de que el condenado no acceda a los mencionados beneficios penitenciarios<sup>101</sup>.

La regulación italiana es la más similar de las tres a la española, en lo referido al periodo de seguridad, pero el *ergastolo* suscita en su Estado una discusión doctrinal de similares características en cuanto a la inconstitucionalidad de una pena de este tipo.

---

<sup>101</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 63-64.

## **V. LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. ANÁLISIS Y CRÍTICAS.**

### **1. Introducción**

La regulación que la prisión permanente revisable ha recibido en su materialización en el ordenamiento jurídico-penal español no ha estado exenta de críticas, vertidas tanto por doctrina, como por órganos constitucionales a los que se encomendó su análisis.

Muchas de las críticas fueron realizadas con relación al Anteproyecto de la actual LO 1/2015, pero no supusieron un cambio en la literalidad de la norma a lo largo de su tramitación parlamentaria.

En todo caso, independientemente de que el resultado haya sido más o menos satisfactorio, conviene hacer un estudio pormenorizado de diversas cuestiones de carácter jurídico-técnico que presenta la regulación actual de la prisión permanente revisable, en una doble clave. Por un lado, en clave de realizar una interpretación, lo más afinada posible, de aquellas cuestiones que más incertidumbre generan en la legislación y su concordancia con los principios generales del Derecho penal. Por otro lado, en clave de inconstitucionalidad, sobre el entendimiento de que dichas cuestiones pueden ser, en última instancia, la que motiven una eventual inconstitucionalidad de la pena objeto de análisis.

### **2. La extensión del periodo de seguridad en la prisión permanente revisable**

La prisión permanente revisable, como se ha indicado, consiste en una pena de extensión indeterminada, si bien la hipótesis de fondo de esta pena parte sobre su determinación con la muerte de la persona<sup>102</sup>. Cuando afirmamos que la prisión permanente es revisable, ello significa que, tras un periodo de cumplimiento efectivo obligatorio, y con la concurrencia de ciertos requisitos, el encierro puede quedar en suspenso. De este modo, un aspecto central en la regulación de la prisión permanente revisable y sobre el cual pivota su eventual constitucionalidad es el mecanismo de revisión y puesta en libertad condicional.

---

<sup>102</sup> FRANCÉS LECUMBERRI, P. “Sobre una pena infame: la prisión permanente revisable”, en *Comunicación enviada al II Congreso Internacional sobre Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas*, Universidad Castilla-La Mancha, 2019.

La revisión de la prisión permanente revisable se regula en el art. 92 CP<sup>103</sup>, donde prevé un mecanismo de revisión que adopta la forma de suspensión de ejecución de la pena, con remisión, a su vez, al art. 78 bis CP<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> 1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91. El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.

<sup>104</sup> 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior [cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años; o

Como se puede observar, el proceso de revisión consistirá, como regla general, en un procedimiento oral contradictorio llevado a cabo por el Tribunal sentenciador, en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Tras el mismo, si el penado reúne una serie de requisitos, obtendrá la suspensión de la ejecución del resto de su pena.

En todo caso, el régimen de suspensión de la ejecución de la pena y la concesión de la libertad condicional no es común, sino que difiere en función de si la condena es por la comisión de un único delito castigado con la pena de prisión permanente revisable (art. 92 CP) o, por el contrario, la condena por la comisión de dos o más delitos, en los que al menos uno de ellos tenga prevista la pena de prisión permanente revisable -y diferenciándose dentro de este segundo régimen si la condena es por delitos de terrorismo- (arts. 92 y 78 bis CP). La diferencia de tal régimen viene referida a los plazos en los que el Tribunal sentenciador puede revisar la condena y acordar la suspensión de la ejecución del resto de su pena; esto es, en lo referido al periodo mínimo de cumplimiento efectivo obligatorio, el cual es conocido en el campo penal y penitenciario a modo de periodo de seguridad.

Ubicándonos en el mejor de los casos, la primera revisión de la pena y su eventual suspensión podría producirse a los 25 años, conforme al art. 92 CP. Sin embargo, para los casos coincidentes con el segundo régimen, el art. 78 bis CP prevé un periodo de seguridad de 25, 28, 30 o 35 años, según se trate.

---

cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años].

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior [cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más].

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales [...] la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

De esta suerte, el estándar internacional en torno al mínimo del periodo de seguridad de las penas de larga duración ha sido desarrollado desde el siglo pasado.

Desde el año 1976 el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó el establecimiento de mecanismos que aseguraran “que los casos de todos los presos se examinarán lo antes posible para determinar si se puede otorgar o no una libertad condicional”; concretamente, para garantizar que “la revisión de la pena a cadena perpetua [...] tenga lugar, si no antes, entre los ocho y los catorce años de cumplimiento de la pena y que se lleve a cabo de manera periódica”<sup>105</sup>. El estándar fijado por el Comité de Ministros, por ende, requería que la primera revisión se realizase entre los ocho y catorce años, lejos de los veinticinco requeridos por el CP. Esta doctrina está en línea con lo establecido en la Recomendación Rec (2003) 22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre libertad condicional, la cual establece como principio general que “el periodo mínimo de cumplimiento nunca debe ser tan largo como para impedir que se cumpla la finalidad de la libertad condicional”<sup>106</sup>.

El TEDH, reconociendo la competencia de los Estados en materia de política criminal y Derecho penal, rechazaba determinar la forma que debía adoptar el mecanismo de revisión y los plazos del mismo; sin embargo, sí que admitía la existencia de un canon por el cual “el mecanismo de revisión tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinte y cinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua”<sup>107</sup>. En el mismo sentido se pronuncia GARCÍA PÉREZ cuando sostiene que “existe un estándar europeo en virtud del cual la revisión debe tener lugar antes de que se agoten los primeros 25 años de condena”<sup>108</sup>.

Así, la regulación contenida en la legislación penal española respecto de la revisión de la pena a los veinticinco años se encuentra en la frontera del estándar del TEDH, pero notablemente más lejos del estándar apuntado por el Comité de Ministros. Lógicamente, los plazos de revisión extraordinarios de veintiocho, treinta o treinta y cinco años resultarían contrarios no solo al estándar del Consejo de Europa, sino también al canon del CEDH.

---

<sup>105</sup> COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Resolución 76(2) del Comité de Ministros, de 17 de febrero de 1976, sobre penas de prisión de larga duración y a cadena perpetua*, 1976, pár. 9 y 12.

<sup>106</sup> COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Recomendación Rec (2003) 22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre libertad condicional*, 2003, II. 6.

<sup>107</sup> TEDH. *Sentencia de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido*, 2013, pár. 120.

<sup>108</sup> GARCÍA PÉREZ, O. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, pág. 437.

En lo concerniente a la aplicación de tales estándares a nivel europeo, el periodo de seguridad es variante. La prisión permanente revisable se sitúa muy por encima de la media europea del periodo de seguridad, que se corresponde con los 19,40 años. La siguiente tabla facilitada por LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA Y MARTÍNEZ GARAY, muestra los Estados que establecen periodos de cumplimiento inferiores a los 20 años, algunos de ellos ya mencionados en el apartado IV de este trabajo referido a la regulación en Derecho comparado<sup>109</sup>.

Periodo de seguridad ≤ 15 años	Periodo de seguridad ≤ 20 años
Alemania (15 años)	
Austria (15 años)	
Bélgica (15 años)	
Chipre (12 años)	
Dinamarca (12 años)	
Finlandia (12 años)	
Inglaterra (12 años)	
Irlanda (7 años)	
Liechtenstein (15 años)	
Luxemburgo (15 años)	
Mónaco (15 años)	
Macedonia (15 años)	
Suecia (10 años)	
Suiza (10 años, 15 años)	
	Armenia (20 años)
	Bélgica (19 años)
	Bulgaria (20 años)
	Francia (18 años)
	Grecia (20 años)
	Hungría (20 años)
	Rep. Checa (20 años)
	Rumanía (20 años)

En este contexto, la extensión del período de seguridad “nos aleja de países como Suiza, Suecia, Luxemburgo, Irlanda, Dinamarca, Finlandia, Bélgica, Austria o Alemania que prevén periodos de revisión inicial de entre 10 y 15 años y nos acerca a países como Turquía, único país europeo con un plazo para casos excepcionales de 36 años”<sup>110</sup>.

En el apartado de este trabajo referido en exclusiva a la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable, se tratará de evidenciar cómo esta circunstancia puede

<sup>109</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 64-65.

<sup>110</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 40.

suponer una vulneración de la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes del art. 15 CE, así como del mandato de resocialización del art. 25.2 CE.

### **3. El acceso a la clasificación en tercer grado y el disfrute de permisos de salida**

En relación a los beneficios penitenciarios de los que pudiera gozar el condenado a prisión permanente revisable, han sido múltiples las críticas vertidas sobre la regulación que hoy día presenta la prisión permanente revisable en la redacción dada por la LO 1/2015. De esta manera, son los arts. 36<sup>111</sup> y 78 bis<sup>112</sup> CP los que recogen la totalidad de la regulación en lo relativo a las condiciones de acceso al tercer grado y al disfrute de los permisos de salida de los condenados a pena de prisión permanente revisable, una decisión inaudita hasta el momento en el Estado español, ya que los permisos de salida han sido históricamente regulados en la normativa penitenciaria.

---

<sup>111</sup> La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

<sup>112</sup> Por su parte, el art. 78 bis CP dispone a los efectos de los beneficios penitenciarios que:

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

Al igual que ocurriera con el régimen de suspensión de la ejecución de la pena y la concesión de la libertad condicional, existe un doble régimen de acuerdo con la condena: cuando la persona es condenada por la comisión de un único delito castigado con la pena de prisión permanente revisable -y dentro de este régimen, según el delito sea de terrorismo o no-, nos encontramos en el escenario del art. 36; mientras que los condenados por la comisión de dos o más delitos, en los que al menos uno de ellos tenga prevista la pena de prisión permanente revisable, acceden a los beneficios penitenciarios conforme a lo establecido en el art. 78 bis CP -en función también si dentro de este segundo grupo el delito es de terrorismo o no-.

### *3.1. El acceso a tercer grado*

Para acceder a la clasificación en tercer grado, los condenados a una única pena de prisión permanente revisable deberán haber cumplido preceptivamente un mínimo de veinte años para los delitos de terrorismo, y quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

El Consejo de Estado dictaminó que el criterio tomado en cuenta para la fijación de dichos umbrales temporales se correspondía con el del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, el requisito que se establece en el régimen general para la progresión al tercer grado, aplicado a un número de años distinto en función de si el delito es de terrorismo o no<sup>113</sup>. De este modo, en el caso de los delitos de terrorismo se parte de una condena ficticia de 40 años (20 años es el requisito establecido en el art. 36.1 a), y en el resto de casos, se computa conforme a una condena ficticia de 30 años (siendo la mitad 15 años previstos en la letra b).

Este extremo ha sido criticado por el CGPJ, que entiende que el establecimiento de una diferenciación para el acceso al tercer grado en función de la particular tipología del delito - con mayor dilación temporal en el caso de delitos de terrorismo- “supone una quiebra de la sistemática seguida por el Código Penal”; y ello es así, en tanto “si bien es cierto que el vigente artículo 36.2 prevé un régimen más severo para ciertos delitos -entre ellos, los relacionados con el terrorismo- de cara a obtener la clasificación en el tercer grado, la

---

<sup>113</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Octava.

mayor rigurosidad enunciada no implica más tiempo de prisión efectiva, sino que el requisito relativo al cumplimiento de la mitad de la pena sea obligatorio, en esos casos, mientras que para el resto de delitos se prevea con carácter potestativo”<sup>114</sup>.

De esta suerte, el hecho de exigir un mayor tiempo de prisión efectiva para el acceso al tercer grado para una modalidad delictiva penada en los mismos términos que las restantes - lo que supone una gravedad equivalente según los principios de proporcionalidad y culpabilidad que rigen el Derecho penal-, revela “que el principal propósito de la medida no es otro que el de endurecer el régimen de cumplimiento, teniendo en cuenta, exclusivamente, la tipología del delito”<sup>115</sup>, cuestión sobre la que el CGPJ invita a reflexionar.

A la misma conclusión llega el Consejo de Estado cuando sostiene que resulta “sorprendente que delitos sancionados con la misma pena de prisión permanente revisable (lo que en sí supone un nivel de gravedad semejante y, si se quiere, máximo) tengan un régimen de cumplimiento distinto”<sup>116</sup>.

### *3.2. Los permisos de salida*

En lo referido a los permisos de salida, el condenado a prisión permanente revisable como pena única podrá disfrutar de los mismos hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto para los delitos de terrorismo, y ocho años de prisión, para el resto de casos.

En la misma línea, el art. 154 RP acoge como requisito general para la concesión de un permiso penitenciario ordinario haber cumplido una cuarta parte de la condena o condenas. Partiendo de una misma lógica, esta cuarta parte de la condena debiera calcularse sobre el máximo hipotético de los cuarenta años en delitos de terrorismo, y de treinta en el resto de los casos. Sin embargo, observamos que para el cálculo del cumplimiento de la cuarta parte de la condena se ha tomado como referencia la cifra de 32 años, para el supuesto general (8 es la cuarta parte de 32) y de 48 años para los delitos vinculados con la actividad terrorista

---

<sup>114</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 45-46.

<sup>115</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 45-46.

<sup>116</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Octava.

(12 es la cuarta parte de 48). En otras palabras: el lapso temporal considerado por el legislador para la concesión de los permisos de salida es distinto del acogido para fijar la progresión al tercer grado.

El CGPJ conviene en apuntar que “tal diferencia no se halla aparentemente justificada y, por ello, sin perjuicio de insistir en la conveniencia de fijar un régimen homogéneo para todos los delitos sancionados con PPR, sería consecuente establecer como referente, a efectos de calcular el cumplimiento de la cuarta parte de condena, la cifra de treinta años y, en su caso, la de cuarenta años para el delito previsto en el artículo 570.2.1, de manera que los permisos de salida pudieran disfrutarse transcurridos siete años y seis meses o, para el caso de mantenerse la diferenciación por la naturaleza del delito, diez años para los delitos relacionados con la actividad terrorista”<sup>117</sup>.

Coincide el Consejo de Estado con este extremo, cuando expone que “las condenas ‘virtuales’ a las que se habría aplicado esta regla para lograr tales resultados difieren, sorprendentemente, de las que se habrían tomado como base para el cálculo del tiempo mínimo de cumplimiento en el acceso al tercer grado”, y exige, correlativamente, que en aras de asegurar una cierta proporcionalidad en la articulación de la pena prisión permanente revisable, “sería conveniente establecer como referente, a efectos de calcular el cumplimiento de la cuarta parte de condena, la misma cifra que se haya tomado para el cálculo correspondiente al acceso al tercer grado”<sup>118</sup>.

### *3.3. La regulación específica cuando el penado ha sido condenado por varios delitos, de los cuales uno de ellos está castigado con pena de prisión permanente revisable.*

La deficiente regulación del acceso a los permisos de salida y a la progresión al régimen de tercer grado se complica todavía más cuando analizamos el acceso al tercer grado y la suspensión de la pena en caso de aquellos condenados por varios delitos, de los cuales uno de ellos está castigado con pena de prisión permanente revisable. No obstante, no existe norma aplicable para el disfrute de permisos de salida para el segundo grupo o régimen.

---

<sup>117</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 46-47.

<sup>118</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Octava.

Esta circunstancia, regulada en el art. 78 bis CP <sup>119</sup>, implica resumidamente el cumplimiento de un número mínimo de años de prisión por parte del penado -ya sea para el acceso al tercer grado o la suspensión de la pena- en función del número de delitos cometidos y la pena por la que haya resultado condenado; así como, en su caso, del tipo de delito cometido. Particularmente, las condiciones se ven agravadas en relación con los delitos de terrorismo.

Lo que nuevamente ocurre con esta regulación es que las continuas incongruencias en que incurre, acaban vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas. Las principales incoherencias en que el legislador ha incurrido son dos, ambas respaldadas tanto por el Consejo de Estado, como por el Consejo Fiscal que la tacha de una “flagrante contradicción”<sup>120</sup>.

En primer lugar, algunas previsiones de los apartados 1 y 3 del art. 78 bis CP resultan contradictorias con la letra a) del párrafo segundo del art. 78.2 CP. El art. 78.2 CP establece que el acceso al tercer grado penitenciario para los presos condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales sólo se producirá cuando

---

<sup>119</sup> 1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.

<sup>120</sup> CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*. 2013, págs. 25-26 y CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Novena.

quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. El escenario que se dibuja es el siguiente: en el caso de que el penado en cuestión hubiese sido condenado por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos esté castigado con prisión de más de 20 años -pero no prisión permanente revisable-, el límite máximo de cumplimiento efectivo será, de acuerdo con el art. 76.1.d) del Código, de 40 años, lo que implica que dicho condenado podría acceder al tercer grado una vez cumplidos 32 años de prisión -esto es, cuando queden por cumplir 8 años, la quinta parte de 40-.

En esta coyuntura, el art. 78 bis CP establece un régimen menos o igual de exigente para el acceso al tercer grado de un condenado por varios delitos de terrorismo -cuando alguno de ellos haya sido castigado con pena de prisión permanente revisable-, aunque este penado haya cometido unos hechos de mayor gravedad que los sancionados en el caso contemplado en el art. 78.2 CP, de cuya aplicación se excluyen los casos de condena a prisión permanente revisable por la mayor especialidad del art. 78 bis CP. Es así como, de acuerdo con el art. 78.3 bis CP, en el caso de autores de delitos de terrorismo los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de: 24 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años y sea inferior a 25 años; 32 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de 25 años.

Solo en este último supuesto de imposición de, al menos, dos prisiones permanentes revisables, se llega al requisito general de 32 años de prisión para el acceso al tercer grado en delitos de terrorismo (art. 78.2 CP).

Ello constituye una evidente incoherencia que, según el Consejo de Estado “debería, corregirse [...] bien elevando los umbrales del artículo 78 bis.3, bien rebajando el establecido en el artículo 78.2, párrafo segundo, letra a)”<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Novena.

En segundo lugar, el art. 78.2 a) bis CP resulta incongruente respecto a lo dispuesto en el art. 92.1 a) CP. Mientras que el primero exige al penado condenado por varios delitos, cuando uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de entre 5 y 25 años, haber extinguido un mínimo de 25 años de prisión para lograr la suspensión de la ejecución del resto de la pena; el segundo exige para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable en general -sin acumulación con otras o con penas que no excedan en total de cinco años- el cumplimiento, en todo caso, de veinticinco años de su condena.

En otras palabras, como sostiene el Consejo de Estado “Se deja abierta, por tanto, la posibilidad de exigir los mismos años de prisión para la suspensión de varias penas, incluida una de prisión permanente revisable (pues se habla de ‘un mínimo de 25’), que los que en todo caso han de exigirse cuando únicamente se haya impuesto esta”<sup>122</sup>.

En definitiva, toda la regulación contenida respecto de la obtención de beneficios penitenciarios -y con mayor especialidad su aplicación al segundo régimen mentado y a los delitos de terrorismo- puede resultar contraria a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), así como al mandato de resocialización (art. 25.2 CE), como más ampliamente se desarrollará en el apartado de este trabajo referido a la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable.

#### **4. La regulación de la libertad condicional vs. Suspensión de la pena**

Como se ha comentado, el mecanismo de revisión de la prisión permanente es el eje que en gran medida determina la constitucionalidad o no de la prisión permanente revisable. Sin duda, su regulación es confusa. Así lo ha subrayado parte de la doctrina que entiende que “resulta sorprendente que el proceso de revisión [...] no adquiera independencia y autonomía en la norma punitiva”<sup>123</sup>; o que la legislación española se encuentra conforme al

---

<sup>122</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Novena.

<sup>123</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, págs. 2-3.

Derecho comparado entre los países “que más discrecionalidad e indefinición atribuyen a la hora de cancelarla tras el correspondiente proceso de revisión”<sup>124</sup>.

Dentro del CP, el legislador ha regulado el proceso de revisión de la prisión permanente revisable en el Capítulo III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional” y, más concretamente, en la Sección 3.<sup>a</sup> “De la libertad condicional”; no obstante, su articulado remite a la suspensión de la ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena ha sido, hasta la reforma penal del año 2015, una institución diferente a la libertad condicional. La primera de ambas, -recogida en la sección 1.<sup>a</sup> “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, en los arts. 80 y ss. CP- tenía originalmente la finalidad de evitar el ingreso en prisión de aquellos condenados a penas de hasta dos años de duración cuando se cumplieran ciertas condiciones. Por el contrario, la institución de la libertad condicional venía vinculada a la suspensión de la ejecución *del resto* de penas -arts. 90 y ss. CP- (la cursiva es mía), cuyo fin enlazaba con la posibilidad de facilitar la excarcelación en el último período de las penas de prisión.

Tras la modificación del CP del año 2015 y la unificación de ambas instituciones, la libertad condicional pasa a ser una modalidad de cumplimiento de la pena en fase de ejecución, a una modalidad de suspensión de la pena.

Es en este marco donde el legislador ha regulado en el art. 92 CP el proceso de revisión de la prisión permanente revisable bajo la denominación de “suspensión de la ejecución”.

Ciertamente, la regulación dada al mecanismo que constituye la esencia de la prisión permanente revisable en su configuración de no perpetuidad, es deficiente en cuatro sentidos.

En primer lugar, porque la denominación dada a la revisión de la pena es confusa respecto a la institución de la suspensión del art. 80 y ss. CP.

---

<sup>124</sup> TENA ARREGUI, R. A. “¿La prisión permanente revisable como manifestación del Derecho penal del enemigo?”, en *El notario del siglo XXI*, núm. 59, 2015.

En segundo lugar, porque el legislador no ha mantenido una mínima congruencia dentro del propio art. 92 CP, referido a la prisión permanente revisable, en tanto en su apartado 1 se refiere a la revisión como suspensión de la pena, para en el apartado 3 referirse a la misma como suspensión de la ejecución y libertad condicional.

En tercer lugar, porque la revisión no ha recibido la denominación que requería, en tanto debía haber sido denominada como suspensión de la ejecución del resto de la prisión permanente revisable y la concesión de la libertad condicional.

En cuarto y último lugar, por inducir a confusión denominándola suspensión de la ejecución y siendo introducida, como se ha dicho, en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo III “De la libertad condicional” -diferenciada de la Sección 1.<sup>a</sup> del mismo Capítulo “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”-.

Insiste CASALS FERNÁNDEZ que “No se alcanza a entender esta confusión que permite, incluso que ambas instituciones compartan requisitos, ya que se pueden dar supuestos donde se analicen, para permitir la excarcelación en el proceso de revisión de la prisión permanente revisable, los mismos requisitos que para impedir el ingreso en prisión de los delincuentes primarios, por la remisión que hace el artículo 92.3 al artículo 80.1 del Código Penal”<sup>125</sup>.

A similares conclusiones arriba el CGPJ cuando asegura que “la relación entre suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y libertad condicional no queda suficientemente clara en la regulación [...] Una elemental coherencia sistemática exigiría que también el artículo 92 se refiriera a ambas instituciones legales conjuntamente, para evitar problemas interpretativos muy complejos en el ámbito de la prisión permanente revisable, que dificultarán notablemente la labor jurisdiccional y generan inseguridad jurídica”<sup>126</sup>.

Por todo lo dicho, se puede concluir que el proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable es en realidad una forma de suspensión del resto de la condena en

---

<sup>125</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, págs. 2-3.

<sup>126</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 51-52.

forma de libertad condicional<sup>127</sup>. A estos efectos se establecen una serie de requisitos, recogidos en el art. 92 CP del Código Penal, que son: el transcurso de un período de tiempo obligatorio, la clasificación penitenciaria en tercer grado y ciertos criterios valorativos.

## 5. El pronóstico de reinserción social

Al hilo de la revisión de la prisión permanente revisable, el art. 92.1 c) CP recoge, como tercer y último requisito para poder obtener la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente -además del cumplimiento del periodo de seguridad de cada caso y de la clasificación en tercer grado del penado-, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Así pues, dada la trascendencia del requisito y su aparente indeterminación, resulta necesario concederle un apartado específico para su estudio.

Tanto el Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>128</sup>, como el TEDH<sup>129</sup>, exigen una regulación específica en relación con la ejecución de la cadena perpetua que prevea tratamientos orientados a contrarrestar los especiales efectos negativos que el encarcelamiento de larga duración tiene en los presos condenados a tales penas.

Si bien el art. 92.1 c) CP exige un pronóstico favorable de reinserción social para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, la LO 1/2015 no prevé, tal y como exigieran los estándares internacionales y europeos, una regulación específica relativa a programas de rehabilitación y reinserción del condenado a tal pena.

En este escenario, nos encontramos ante la siguiente paradoja: el legislador exige un pronóstico favorable de reinserción social para la obtención de la suspensión de la ejecución de la pena; pero, a su vez, no prevé ningún tipo de tratamiento individualizado que contrarreste todos aquellos deterioros psíquicos y físicos que padecen, conforme a la literatura científica y la normativa internacional, los condenados a penas de prisión de larga duración, a lo que se ha hecho referencia en el epígrafe I. 3 del presente trabajo.

---

<sup>127</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, págs. 3-4.

<sup>128</sup> COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Resolución 76(2) del Comité de Ministros, de 17 de febrero de 1976, sobre penas de prisión de larga duración y a cadena perpetua*, 1976, pár. 2.

<sup>129</sup> TEDH. *STEDH James, Wells y Lee c. Reino Unido*, 18 de septiembre de 2012, pár. 196, 208 y ss., 218.

En este sentido, es precisamente, en este requisito, donde el mecanismo de revisión se aparta de la figura de la libertad condicional ordinaria: este elemento no es requerido para la concesión de la libertad condicional ordinaria, en la que se exige una buena conducta en general; mientras que en la revisión de la prisión permanente revisable no se exige buena conducta, pero sí ese pronóstico favorable de reinserción social evaluado mediante informe.

La buena conducta ha sido definida, en el ámbito penitenciario, como aquella en la que “tienen cabida comportamientos que sin ser ejemplares resultan aceptables, regulares y, hasta mediocres, debiendo tenerse en cuenta que el juicio sobre la conducta ha de ser global o de conjunto”<sup>130</sup> o, más ampliamente, como aquella en la que las sanciones disciplinarias han resultado canceladas. En contraposición, el pronóstico de reinserción social viene integrado, conforme a la literalidad del precepto, por distintos factores objeto de ponderación, como son la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que se puedan esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas<sup>131</sup>. La consecuencia directa de tal circunstancia es que, por la copiosidad de elementos valorativos que integran el segundo concepto, la suspensión de la ejecución de la pena y la puesta en libertad va a resultar más compleja en el supuesto de una condena por prisión permanente revisable, que en un supuesto ordinario.

En un análisis detallado de los criterios contemplados para el pronóstico de reinserción social, son considerables las críticas vertidas en cuanto a la operatividad de los mismos *contra reo*. Desarrollaré a continuación las más importantes.

1. El primer factor que el tribunal debe ponderar se corresponde con la personalidad del penado. La adopción de este criterio ha sido criticada por el CGPJ en tanto “sugiere un Derecho Penal de autor que no atiende a hechos sino a conductas de vida o personalidades

---

<sup>130</sup> AP MADRID. Auto núm. 109/2000, de 28 de enero (28/01/2000). Rec. 20146/1999

<sup>131</sup> BOE. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Artículo 92.

conflictivas”<sup>132</sup>. En la misma línea, ROIG TORRES entiende que “hacer depender de ella la excarcelación del condenado es una opción más propia de un Derecho penal de autor, donde los rasgos personales del responsable influyen en la medida de la pena, sin vincularla únicamente a la gravedad del hecho y de la culpabilidad”<sup>133</sup>. Todo este cúmulo de criterios subjetivos vendrían a contradecir los principios del hecho de seguridad jurídica y de intervención mínima, atentando en definitiva contra la libertad como valor supremo, máxime teniendo en cuenta el deterioro que la personalidad del recluso habrá sufrido cuando “según los estudios empíricos y las opiniones de expertos, avaladas por los organismos internacionales, a partir de 15 años la prisión produce un menoscabo irreversible”<sup>134</sup>.

2. Respecto de los antecedentes o pasado delictivo del condenado a la pena en cuestión, la circunstancia por la cual se valoran los antecedentes del condenado habiendo transcurrido, en el mejor de los casos, veinticinco años, se observan dos problemas.

En primer lugar, la contradicción con el principio de determinación, en tanto se desconoce por falta de especificación del artículo si los antecedentes son judiciales exclusivamente, o también policiales<sup>135</sup>. Para ROIG TORRES “la necesaria atención al hecho, la legalidad y la seguridad jurídica, hacen rechazable un parámetro tan amplio e impreciso, por lo que debe atenderse tan solo a los antecedentes penales”<sup>136</sup>. No obstante, no es menos cierto que esta postura de carácter más restrictivo no es compartida por algunos tribunales. El AAP Castellón manifestó que lo tipificado como antecedentes debe interpretarse en un sentido amplio, de forma que se extienda a los antecedentes policiales y la existencia de otras causas pendientes, y no exclusivamente a los antecedentes penales<sup>137</sup>.

---

<sup>132</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, pág. 79.

<sup>133</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 19.

<sup>134</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 19.

<sup>135</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, pág. 6-7.

<sup>136</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 22.

<sup>137</sup> AP CASTELLÓN. Auto núm. 791/2016, de 14 de noviembre (14/11/2016). Roj: AAP CS 283/2016

En segundo lugar, CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO, consideran que el interés de los antecedentes respecto al pronóstico de conducta futura del penado debe limitarse al ámbito de la trayectoria delictiva, y nunca debieran servir como estigma de previsión de comportamiento nocivo en un futuro<sup>138</sup>.

3. El tercer aspecto a ponderar son las circunstancias del delito cometido. En este sentido, diversos autores han entendido que este conjunto circunstancial se refiere a la gravedad en la comisión delictiva, la cual se tuvo en cuenta a la hora de aplicar tal pena<sup>139</sup>. De este modo, las circunstancias en que se cometió el delito, al menos veinticinco años antes, no parece puedan operar como elementos que den fe de la reinserción social del condenado.

4. En cuarto lugar, en relación con la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, entendiendo que la prisión permanente viene aparejada a delitos tales como el asesinato y a homicidios terroristas, además de a actividades delictivas tan inusuales como el homicidio de los reyes o de los príncipes, genocidios y delitos de lesa humanidad, esta circunstancia no puede más que operar *contra reo*, pues la reiteración del delito en peligro bienes jurídicos protegidos como la vida. Así lo estima ROIG TORRES, al comprender que “el tribunal partirá de una predisposición negativa a la hora de considerar la suspensión”<sup>140</sup>.

5. El quinto elemento, la conducta durante el cumplimiento de la pena, es quizá el único criterio susceptible de mejora voluntaria por parte de sujeto, a la hora de tratar de evaluar la peligrosidad del condenado. No obstante, no es menos cierto que la conducta de los condenados a penas largas de prisión puede resultar controvertida en el caso concreto de la

---

<sup>138</sup> CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pág. 207.

<sup>139</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 10, 2013, pág. 99; FUENTES OSORIO, J. L. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 21, 2014, pág. 343.

<sup>140</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 23.

pena de prisión permanente revisable. Así lo considera MARTÍNEZ GARAY al entender que “los periodos tan excesivos establecidos como de cumplimiento mínimo difícilmente contribuirán a que la persona pueda exhibir un comportamiento ejemplar de manera continuada en la prisión, cuando el propio hecho de la privación tan larga de libertad influye muy negativamente en la personalidad y habilidades sociales, cognitivas etcétera de los internos”<sup>141</sup>.

6. El criterio relativo a las circunstancias familiares y sociales, necesariamente opera *contra reo*. En este sentido se ha pronunciado la literatura académica, intuyendo que más allá de las dificultades concurrentes en el acceso a los beneficios penitenciarios, las cuales ya han sido analizadas, después de periodos tan largos de prisión es probable que el penado haya perdido el vínculo respecto de sus familiares y amigos, bien por la condena o simplemente porque hayan fallecido<sup>142</sup>.

En este mismo criterio podrían intervenir las expectativas laborales. En lo tocante a las mismas, ROIG TORRES sugiere que éstas no son “halagüeñas ni favorecen la suspensión”<sup>143</sup>. En el supuesto de quienes han cometido un delito sexual y han asesinado a la víctima, se puede decir que esa posibilidad es nula, en tanto que constarán sus datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales creado en 2015. Asimismo, menciona que la jurisprudencia alemana solo aplica este criterio cuando las circunstancias familiares, sociales y laborales puedan favorecer la reinserción del penado.

A todo este conjunto circunstancial para la ponderación del pronóstico de reinserción social se le suma lo dispuesto en el art. 92.2 CP para los delitos de terrorismo, en cuyo caso se estima necesario “que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los

---

<sup>141</sup> Martínez Garay, L. “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 157.

<sup>142</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 24 y RIOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L. Donostia-San Sebastián, 2013, pág. 50.

<sup>143</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 24.

fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado”<sup>144</sup>.

Esto podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Las contrariedades que presenta este apartado segundo referido a los delitos de terrorismo son tres.

En primer lugar, la repetición de la exigencia de este requisito tanto en el acceso a esta suspensión y libertad condicional, y la progresión a tercer grado, lo que CASALS FERNÁNDEZ afirma que “no debería exigirse de nuevo para la revisión”<sup>145</sup>.

En segundo lugar, la dificultad que entraña que un penado que haya estado privado de libertad un mínimo veintiocho años de condena o hasta treinta y cinco años quiera, por un lado, colaborar con las autoridades para impedir delitos o identificar a sus autores; y por otro, pueda efectivamente hacerlo.

En tercer y último lugar, la obligación del condenado de solicitar expresamente un perdón a la víctima de su delito resulta, cuanto menos, cuestionable. GIMBERNAT ORDEIG sostiene que “en el Derecho penal rige el principio *cogitationis poenam nemo patitur*, es decir, que nadie puede ser castigado por los meros pensamientos, y como el arrepentimiento sincero es un mero pensamiento [...] su concurrencia no debería tener relevancia alguna

---

<sup>144</sup> BOE. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Artículo 92.

<sup>145</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, pág. 7.

para que se decretara la suspensión de la pena de prisión perpetua”<sup>146</sup>. En consecuencia, se llega a la conclusión central de que “no existe un deber jurídico, ni mucho menos, una obligación de perdonar”<sup>147</sup>, de forma que el perdón se configura más bien como “un aspecto más moral que delictivo, más de fe del hombre, que de ciencia jurídica”<sup>148</sup>. En este sentido, esta exigencia es la perfección de un sistema premial excepcional para las personas penadas por delitos de terrorismo (y en el marco de una política de Derecho penal del enemigo) que nada tiene que ver con el impulso de programas restaurativos o de apertura a otros modelos de política criminal.

En un análisis conjunto de los criterios a ponderar, por ende, puede deducirse que salvo la conducta del condenado en prisión -y cabría valorar verdaderamente hasta qué nivel-, las demás circunstancias no dependen de la voluntad o fuero interno de la persona condenada. Para ROIG TORRES, “el pronóstico de reinserción social [...] se apoya en una serie de factores imprecisos que dejan un margen excesivo de discrecionalidad al tribunal [...] la mayoría de ellos influyen negativamente en la concesión de la suspensión”<sup>149</sup>. En definitiva, el pronóstico de reinserción viene integrado por un conjunto de circunstancias que “ni el más ‘perfecto’ de los presos podría cumplirlos”<sup>150</sup>, frente a la necesidad establecida por los estándares internacionales de dotar a las penas largas de prisión de una regulación expresa y específica de programas de rehabilitación.

De este modo, comparto todas las críticas apuntadas al concepto de pronóstico de reinserción. Además, este hecho puede ser constitutivo de una vulneración del art. 25.2 CE, que recoge el principio de resocialización aplicable a las penas privativas de libertad, en los términos tratados en el bloque tercero del presente trabajo.

---

<sup>146</sup> GIBERNAT ORDEIG, E. (24 de abril de 2015). “La reforma del Código Penal”, *El Mundo*, Recuperado en <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>

<sup>147</sup> SANCHO GARGALLO, I. “Relevancia jurídica del arrepentimiento”, en *Temas de psicoanálisis*, núm. 7, 2014, pág. 1.

<sup>148</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, pág. 7.

<sup>149</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 24.

<sup>150</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, pág. 7.

## 6. Los plazos de suspensión y la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena

Si, conforme a todo lo anteriormente desarrollado, si se concede la libertad condicional al condenado a prisión permanente revisable, el art. 92.3 CP establece un plazo de suspensión de cinco a diez años, que se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

La revocación de la revisión o de la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable se antoja como un elemento clave de la regulación de tal pena, ya que comporta un cierto riesgo de convertir la pena en perpetua una vez se había determinado el fin de la misma.

Existen dos tipos de revocación. Por un lado, la revocación general atribuida al Tribunal sentenciador, común al supuesto general de suspensión del art. 86 CP<sup>151</sup>; por otro, la revocación específica relativa a la prisión permanente revisable que incorpora el art. 92 CP, que queda en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, procedente cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

Contraponiendo la regulación general de la revocación a la concerniente a la pena de prisión permanente revisable (art. 92 CP), en esta última la suspensión se concede por pronóstico favorable de reinserción y, por el contrario, se revoca conforme al art. 92.3 *in fine* CP, por peligrosidad.

La diferencia respecto de la regulación general de la revocación es sustancial. Mientras en el art. 86 CP se alude a la condena por un delito cometido durante el período de suspensión, que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida; el art. 92.3 CP se limita a requerir la

---

<sup>151</sup> Para la revocación general, se tienen como causas de revocación, en virtud del art. 86 CP: la condena por un delito cometido durante el período de suspensión, poniendo de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida; el incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos; el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones que hubieran sido impuestas como requisito para la suspensión; la facilitación de información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; el incumplimiento del compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; la facilitación de información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

conurrencia de un mero cambio circunstancial que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

A modo de breve inciso, se quiere dejar apuntado que no se entiende por qué si el legislador para la suspensión de la ejecución de la pena y concesión de la libertad condicional ha manejado el concepto pronóstico de reinserción, en la revocación cambia la terminología y emplea la de pronóstico de peligrosidad. A estos efectos, cabe preguntarse ¿qué significa el pronóstico de peligrosidad? ¿es el equivalente a que ya no haya un buen pronóstico de reinserción? ¿los elementos valorativos que integran a cada uno de los conceptos han de ser los mismos?

Hasta lo que se ha alcanzado a apreciar en este trabajo, no solo el legislador, sino que también la doctrina utiliza indistintamente ambos los conceptos de “pronóstico de peligrosidad” y “pronóstico de reinserción” como si vinieran a significar lo mismo. Desde mi punto de vista, su contenido puede ser distinto; sin embargo, esta disquisición a lugar a un estudio que requiere una mayor profundidad y espacio del que dispongo para este trabajo.

En todo caso, en esta línea, un amplio sector doctrinal se ha opuesto a tal regulación por su indeterminación y ambigüedad, que convergen en una absoluta inseguridad jurídica *contra reo*.

En este tenor, LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA Y MARTÍNEZ GARAY, han criticado la posibilidad de que “se tomen en consideración circunstancias absolutamente ajenas al comportamiento del sujeto durante el plazo de suspensión, y, por tanto, ajenas a su propio merecimiento”<sup>152</sup>.

En la misma línea, CASALS FERNÁNDEZ censura la ambigüedad y subjetividad del precepto que pueden acoger como motivo de revocación circunstancias que “no dependen de la voluntad del sujeto (ejemplo de ello las laborales, familiares o sociales)”<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 36.

<sup>153</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, pág. 12.

Y en el mismo sentido, MARTÍNEZ GARAY critica la “asombrosa multiplicación de la inseguridad jurídica [...] la espada de Damocles de una revocación no debida a una conducta que él pueda voluntariamente hacer u omitir (como por ejemplo cometer o no nuevos delitos), sino a la mudable opinión del tribunal sobre si las circunstancias han cambiado”<sup>154</sup>.

En definitiva, al igual que ocurriera con el proceso de revisión, la regulación de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena ha sido tachada de “dispersa y confusa”<sup>155</sup>, así como de insuficiente por los órganos constitucionales mentados<sup>156</sup>, críticas que comparto.

## 7. Otros aspectos técnicos

Como se ha mencionado sucintamente anteriormente, si bien históricamente la progresión al tercer grado y sus requisitos se han visto reguladas en el CP, incluyéndose en la normativa penitenciaria aspectos complementarios a la misma, la concesión de los permisos de salida ha sido abarcada en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), desarrollándose su regulación en el Reglamento Penitenciario (RP) correspondiente.

Contra esta tendencia normativa histórica, el acceso a los permisos de salida de los condenados a pena de prisión permanente revisable ha sido previsto de forma directa en el CP, sin atender a una reforma de la normativa penitenciaria.

En este sentido, esta previsión especial para el régimen de permisos de salida exceptúa lo establecido tanto en el art. 47 LOGP, como en el art 154 RP. Sin embargo, ello no ha sido plasmado en la correspondiente adaptación de dichas normas, tal y como se requería por el Consejo de Estado y el Consejo Fiscal<sup>157</sup>.

---

<sup>154</sup> Martínez Garay, L. “La predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 154.

<sup>155</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017, pág. 11.

<sup>156</sup> CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*. 2013, págs. 85-86.

<sup>157</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Octava y CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, pág. 17.

Por otro lado, una nueva imprecisión azota la regulación dada a la prisión permanente revisable desde la perspectiva del órgano competente para la valoración de la suspensión de la ejecución de la pena y la puesta del condenado en libertad condicional.

En este sentido, a lo largo de la historia normativa, la concesión de la libertad condicional ha estado competencialmente asignada al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en tanto la misma constituía una continuación del tratamiento penitenciario en cuestión -como modalidad del cumplimiento de la pena- y tal órgano resultaba el más cercano a la actualidad de la situación penitenciaria del penado. Es por ello que la regulación de la concesión de la libertad condicional ordinaria (arts. 90 y ss. CP), esto es, para aquellos delitos que no lleven aparejada la pena de prisión permanente revisable, atribuye la competencia para la concesión de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Ello es consecuente con la normativa penitenciaria, en la que de conformidad con el art. 76.2 b) LOGP su concesión queda atribuida expresamente a tal órgano.

En contraposición a ello, el art. 92 CP atribuye tal competencia al “tribunal” primero y al “juez o tribunal” después, sin precisar si este órgano es el tribunal sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En todo caso, la normativa penitenciaria no ha sido adaptada a estos efectos, de forma que la competencia de la revisión de la prisión permanente revisable queda insuficientemente clarificada en la legislación penal y penitenciaria actual<sup>158</sup>.

Tanto el Consejo Fiscal, como el CGPJ han convenido en admitir que el legislador se refiere efectivamente al juez o tribunal sentenciador, si bien han disentido al respecto de este profundo cambio en la tendencia legislativa<sup>159</sup>. También ROIG TORRES asegura que “no cabe duda de que es el tribunal sentenciador quien debe emitir el citado pronóstico y resolver sobre la suspensión”<sup>160</sup>.

A pesar del acuerdo que existe al respecto, no deja de volver a contradecirse el legislador cuando, como se ha dicho en el párrafo tercero del art. 92.3 CP, se reconoce al Juez de Vigilancia Penitenciaria la facultad de revocar la suspensión, mientras que el régimen

---

<sup>158</sup> CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013. Consideración Décima.

<sup>159</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 105-106 y CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*. 2013, págs. 74-76.

<sup>160</sup> ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 7.

general o común la facultad de la revocación es atribuida al juez o tribunal sentenciador (art. 86 CP).

Más allá de la deficiente y confusa regulación, doctrina y los órganos constitucionales coinciden en la conveniencia de regresar a la corriente legislativa anterior, de modo que la competencia para la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable y la concesión de la libertad condicional sea atribuida al Juez de Vigilancia Penitenciaria, principalmente, por dos motivos, uno formal y otro de carácter sustantivo.

Por un lado, la razón formal alude a la exigencia de una congruencia interna en la normativa penal y penitenciaria, en tanto la LOGP no ha resultado reformada, especialmente, en su art. 76.2. Por otro, el motivo material se refiere a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria será quien, como Juez que ha seguido y ha conocido la trayectoria penitenciaria de la persona condenada de primera mano, tenga presentes un mayor número de circunstancias para realizar la valoración que la ley requiere para resolver sobre la suspensión. En este sentido se han pronunciado el CGPJ<sup>161</sup> y la doctrina<sup>162</sup>, entendiéndose que, transcurrido un periodo de reclusión tan largo, a los magistrados que en el momento de la revisión integren el tribunal les resultará mucho más arduo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

---

<sup>161</sup> CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013, págs. 105-106 y CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*. 2013, págs. 105-106.

<sup>162</sup> Acale Sánchez, M. “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 167 y ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018, pág. 7.

## VI. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

### 1. Introducción.

En este apartado abordaré los motivos de inconstitucionalidad que concurren en la prisión permanente revisable. Inevitablemente, para tratarlos, volveré a traer a colación algunas de las circunstancias que motivaron la introducción de la prisión permanente revisable y las numerosas incorrecciones técnicas de las que adolece su regulación, para reflexionar sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 33.2.a), 35, 36, 76.1.e), 78 bis y 92 del CP, reguladores de la aplicación y ejecución de la prisión permanente revisable, así como indirectamente de los arts. 140, 485.1, 605.1, 607.1.1.º, 607.1.2.º y 607 bis 2.1.º del CP, que contienen dicha para los delitos en ellos tipificados.

De hecho, el día 30 de junio de 2015 se interpuso un recurso de inconstitucionalidad<sup>163</sup> por parte de los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista; Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió; Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural; Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y aquellos del Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.1.a) CE y en el art. 2.1.a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC).

Si bien el TC no ha resuelto dicho recurso, resulta más que probable que el mismo recoja un pronunciamiento sobre todos aquellos argumentos que en el presente trabajo se exponen, en la medida en que el recurso de inconstitucionalidad pendiente de resolución viene constituido por todos ellos.

En este sentido, el recurso en cuestión ha sido utilizado en la articulación de este tercer bloque, en tanto dicho recurso se estructura y organiza de forma más que idónea para abordar todas aquellas eventuales inconstitucionalidades en que incurre la prisión permanente revisable. De este modo, contiene un desarrollo progresivo en virtud de los distintos preceptos constitucionales susceptibles de vulneración -arts. 15, 17 y 25 CE, sucesivamente-, y en el mismo se integran todas las incongruencias técnicas y críticas

---

<sup>163</sup> TC. *Recurso de inconstitucionalidad contra la pena de prisión permanente revisable*, 2015.

materiales anteriormente analizadas. No obstante, ello no es óbice para que la argumentación sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable en el recurso recogida sea complementada a la luz de distintos aportes doctrinales recogidos en obras ajenas al mismo y que he utilizado en este trabajo.

## **2. La importancia menor de los anteriores pronunciamientos del TC en esta materia.**

Con anterioridad a la exposición de los motivos de inconstitucionalidad de dicha pena, cabe hacer referencia al parámetro jurisprudencial del que el TC debiera hacer uso en la resolución de un recurso de inconstitucionalidad sobre la prisión permanente revisable, teniendo en cuenta el valor de aquellos pronunciamientos que el TC hubiera desarrollado previamente al respecto. Asimismo, este estándar constitucional será posteriormente conjugado con la diferente jurisprudencia que el TEDH hubiera desarrollado sobre la materia objeto de análisis.

Existe un grupo de sentencias en las que el TC, de forma indirecta, se ha pronunciado sobre la compatibilidad de la cadena perpetua con la Constitución. Dichos pronunciamientos se produjeron con ocasión de diversos asuntos en los que se enjuiciaba la procedencia o no de la extradición de una persona reclamada por parte de un Estado tercero que iba a ser condenada a penas de cadena perpetua<sup>164</sup>.

Entre otras, la STC 49/2006, de 13 de febrero recoge en su fundamento jurídico 5.º que en el marco de un proceso de extradición no opera más que el núcleo absoluto de los derechos fundamentales, de forma que procedía la extradición de un recurrente en amparo que eventualmente iba a ser enjuiciado en Albania y condenado a pena de muerte o de cadena perpetua. Y ello era así en tanto se entiende que “[...] la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes en este ámbito extradicial, a saber: que, caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente de ‘por vida’”.

---

<sup>164</sup> GARCÍA PÉREZ, O. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, págs. 443-444.

En otras palabras, si bien estas resoluciones incorporan ciertos elementos que resultan de interés a los efectos del presente trabajo, no son pronunciamientos cuyo contenido argumentativo resulte íntegramente aplicable a la cuestión de la prisión permanente revisable, ya que no rige sobre los recurrentes en amparo más que el núcleo absoluto de los derechos fundamentales.

La STC 91/2000, de 30 de marzo, corrobora que en aquellos casos en que el TC esté juzgando la adecuación de resoluciones judiciales extranjeras a la Constitución Española, no puede regir el contenido pleno de derechos fundamentales recogidos en la misma, sino únicamente el núcleo absoluto de los derechos fundamentales invocados.

De este modo, no existe por parte del TC un pronunciamiento en sentido estricto sobre la compatibilidad de Constitución Española con la cadena perpetua, ya tenga ésta una naturaleza revisable o no, sino más bien diversos pronunciamientos sobre la adecuación a un estándar constitucional mínimo -consistente en el núcleo absoluto de los derechos fundamentales eventualmente vulnerados- de aquellas resoluciones extranjeras que acuerdan la procedencia de una extradición en supuestos en que se había condenado a la persona a una pena de cadena perpetua, regulada lógicamente en otros ordenamientos jurídicos extranjeros<sup>165</sup>.

### **3. El valor de la jurisprudencia del TEDH y el estándar de derechos aplicable por el TC.**

#### *3.1. Algunas cuestiones previas*

El TC debe analizar la constitucionalidad de pena de prisión permanente revisable a la luz del contenido de los preceptos constitucionales, y no a la luz de las normas internacionales en materia de derechos humanos -especialmente, el CEDH y la interpretación que del mismo haga el TEDH-, dado que el estándar máximo de protección

---

<sup>165</sup> En el mismo sentido, ACALE SÁNCHEZ, M. *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016, págs. 134-136.

de derechos fundamentales de la Constitución puede ser mayor que el recogido en el CEDH<sup>166</sup>.

En los diferentes pronunciamientos que el TC ha realizado en materia de derechos fundamentales, se establece que el parámetro de constitucionalidad que al mismo le vincula es la propia Constitución, y no los tratados internacionales. Si bien es cierto que, para la determinación del contenido de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, el art. 10.2 CE exige que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la misma reconoce se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Estado, no puede decirse que el TC quede obligado a la hora de dictar sus resoluciones por normas de rango internacional, sino solamente por normas constitucionales<sup>167</sup>.

En este sentido, la cláusula de interpretación de derechos fundamentales en conformidad con los tratados y demás acuerdos internacionales, debe ser entendida no en forma de una identidad absoluta de la Constitución con el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, sino a modo de compatibilidad entre la Carta Magna y los tratados internacionales relativos a este ámbito y, especialmente, el CEDH<sup>168</sup>.

---

<sup>166</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 24.

<sup>167</sup> Así ha quedado recogido en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, en su fundamento jurídico 1.º cuando se recoge que “no le corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 C.E. y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que por mandato del art. 10.2 C.E. deban tales preceptos ser interpretados ‘de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España’”.

Y más explícitamente en la STC 64/1991, de 22 de marzo, en su fundamento jurídico 4.º, al establecer que “el citado art. 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en general, a los tratados que suscriba al Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del art. 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional”.

<sup>168</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, págs. 25-26.

Consecuentemente, esta concepción de compatibilidad, mas no de identidad, implica que dicha cláusula no habilita para la disminución del contenido de los derechos fundamentales en la Constitución recogidos. En este sentido, SANTOLAYA entiende que el art. 10.2 CE alberga una cláusula para llevar a cabo lo que se ha denominado interpretación de derechos internacionalmente conforme, lo que implica que el contenido de los mismos no puede estar “nunca por debajo del estándar internacional, aunque naturalmente puede estar por encima”<sup>169</sup>. Y esto es precisamente así, principalmente por dos motivos recogidos por LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA Y MARTÍNEZ GARAY<sup>170</sup>.

En primer lugar, porque si de dicha cláusula del art. 10.2 CE se dedujera una identidad absoluta entre el contenido de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución y los diferentes tratados y acuerdos internacionales, ello implicaría una serie de consecuencias difícilmente asumibles. Por un lado, supondría una asunción de vinculación total del TC a la interpretación que el TEDH desarrollase en materia de derechos, diluyendo la condición del TC como supremo intérprete de la Constitución. Por otro, el TC no podría llevar a cabo el control de constitucionalidad de aquellos tratados internacionales en materia de derechos firmados por el Estado, ya que toda contradicción entre la Constitución y los mismos se resolverían a favor de estos últimos, derivando todo ello, en una disolución implícita de la virtualidad práctica del art. 95 CE relativo al control de constitucionalidad de los tratados internacionales, el cual en su apartado primero estipula que “La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”.

En segundo lugar, porque el reconocimiento de derechos que llevan a cabo los distintos textos internacionales tiene un carácter de mínimos, esto es, constituye un estándar mínimo de derechos y libertades que los Estados Parte se obligan a respetar; son, en definitiva, un

---

<sup>169</sup> SANTOLAYA, P.: “La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 450

<sup>170</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, págs. 25-26.

punto de partida, que no de llegada. En esta misma línea se pronuncia el CEDH, cuando en su art. 53 afirma que “Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por [...] las constituciones de los Estados miembros”.

En consecuencia, el contenido de protección de derechos que establece el TEDH -en base al CEDH- no puede entenderse como el estándar máximo al que aspiran los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Española -que implicaría una reducción o limitación del contenido del cual el TC ha ido dotando a tales derechos a lo largo de nuestra historia democrática-, en tanto en cuanto de una lectura jurídica como la desarrollada, se desprende que la Constitución puede contener un reconocimiento de derechos y libertades en un nivel de protección superior al de los textos internacionales<sup>171</sup>.

### *3.2. El valor de la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua.*

Tomando lo anterior, la consecuencia es que todos aquellos pronunciamientos que el TEDH pudiera haber efectuado en relación con la cadena perpetua y su compatibilidad con el CEDH constituyen un parámetro insuficiente para evaluar la compatibilidad de dicha pena con la Constitución Española, entendiéndose que ésta puede garantizar un estándar de protección superior frente al CEDH.

La insuficiencia de las resoluciones del TEDH en relación con la cadena perpetua se corresponde, precisamente, con el hecho de que el TC debe examinar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable a la luz del contenido de las normas constitucionales propias, cuyo estándar máximo de protección de derechos fundamentales puede ser mayor.

En esta coyuntura, este estándar máximo de protección de derechos fundamentales es efectivamente mayor por tres motivos<sup>172</sup>.

En primer lugar, la Constitución recoge de forma expresa el mandato de reinserción y restitución que se comprende en su art. 25.2. Además, el contenido que históricamente el

---

<sup>171</sup> En el mismo sentido, GARCÍA PÉREZ, O. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, págs. 422-423.

<sup>172</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 27.

TC haya asignado a un derecho que quede igualmente recogido en el CEDH, puede tener un contenido mayor que el que el TEDH jurisprudencialmente haya desarrollado. Por último, la Constitución Española aparece conformada no solo por una serie de derechos y libertades fundamentales, sino que también viene integrada por otra serie de valores, principios y mandatos que la complementan -los valores de la Libertad, Justicia e Igualdad, como valores superiores del ordenamiento jurídico o el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), entre otros-, de forma que el TC puede verse provisto de un mayor número de elementos a la hora de emitir una valoración sobre la pena cuyo estudio nos atañe.

En conclusión, el TC, en su condición de supremo intérprete de la Constitución<sup>173</sup>, se erige como el órgano constitucional con competencia exclusiva para pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable.

#### **4. Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad a la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE).**

El objetivo de este primer argumento consiste en evidenciar que, partiendo del acuerdo doctrinal y jurisprudencial existente sobre la inhumanidad de la cadena perpetua, el reconocimiento de un mecanismo de revisión no supone, de forma correlativa, la asunción de que la prisión permanente revisable va a resultar constitucional por respetar la humanidad de las penas.

*4.1. La cadena perpetua es inhumana, vulnera el artículo 3 CEDH y 15 CE, y así ha sido declarado por el TEDH y el TC.*

En un primer momento, con anterioridad a valorar la posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable, hay que determinar que tanto el TC (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9.º; 162/2000, de 12 de junio, FJ 7.º; 351/2006, de 11 de diciembre, FJ 7.º) como el TEDH (SSTEDH de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido, párs. 113, 121; de 3 de febrero de 2015, asunto Hutchinson c. Reino Unido, pár. 19) han reconocido

---

<sup>173</sup> BOE. *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*. Artículo 1: El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

de forma tajante y expresa que la cadena perpetua, entendida como aquella pena de prisión que priva al condenado de su libertad de por vida y sin otorgar la posibilidad de recobrarla un día, es contraria a la dignidad humana.

En otras palabras, la cadena perpetua de carácter no revisable se tiene por contraria a la dignidad humana por su carácter inhumano, cruel y degradante, en relación a tres motivos que se desarrollarán a continuación<sup>174</sup>.

Primero. La cadena perpetua es denigrante porque priva al penado de forma absoluta y de por vida de su libertad.

La cadena perpetua es denigrante porque priva al condenado de forma absoluta y de por vida de su autonomía personal. El TC reconoció (STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 3.º) que la libertad, entendida como atributo principal de la condición humana, es lo que atribuye al sujeto de una autonomía en el contexto social y político al que pertenece, esto es, dentro de un Estado social y democrático de derecho. Además, reconocía la directa conexión existente entre la libertad personal y la dignidad humana. De este modo, en el imaginario occidental existe un acuerdo colectivo que reza que el privar de forma ilimitada de la principal propiedad que reviste a la persona de su carácter humano, hace de una pena algo denigrante y vulnerador de su dignidad<sup>175</sup>.

Segundo. La cadena perpetua es inhumana porque ocasiona al condenado padecimientos psíquicos de gran intensidad y el deterioro de la personalidad de la persona condenada.

La cadena perpetua produce un notable deterioro de la personalidad del penado, en tanto produce una merma evidente de sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales, en los términos descritos en el apartado I del presente trabajo. En este sentido, ya se ha centrado con anterioridad que el conjunto de padecimientos psíquicos deriva, concretamente, de ese

---

<sup>174</sup> TC. *Recurso de inconstitucionalidad contra la pena de prisión permanente revisable*, 2015, págs. 25-26.

<sup>175</sup> De la Cuesta Arzamendi, J. L. “Principio de humanidad y prisión perpetua”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 130.

carácter de permanencia, de esa percepción de no retorno a la libertad que por definición reviste a tal pena.

Frente a la ausencia de expectativas de libertad, que generan en el condenado una suerte de desesperanza para la vida, el TEDH aboga por lo que ha denominado el *right to hope* o derecho a la esperanza (STEDH asunto Vinter y otros c. Reino Unido, 9 de julio de 2013, párs. 113 y ss.), criterio más acorde con la dignidad humana y los derechos humanos que asume el deber de todo Estado de garantizar a todo interno una expectativa realista de puesta en libertad.

Tercero. La cadena perpetua es una pena de naturaleza corporal.

Este deterioro psíquico que produce en la persona, igualmente, convierte a la cadena perpetua en una pena de naturaleza corporal, alejándola de una pena de prisión al uso que se limite a privar de libertad al penado<sup>176</sup>. Así, el daño psíquico se traduce en un perjuicio físico, habiéndose dado cuenta, en apartados anteriores, de cómo los conocimientos médico-neurológicos actuales consideran que el cercenamiento de las capacidades cognitivas, comunicativas y sociales puede ser catalogado como un deterioro físico y, correlativamente, la cadena perpetua puede ser tenida como una pena corporal que suponga un salto cualitativo al respecto de la pena de prisión, en tanto en cuanto los efectos que produce en la persona son tangibles y definitivos.

*4.2. El carácter revisable asignado a la prisión permanente no la transforma en una pena humana.*

La clave de la constitucionalidad o no de la prisión permanente revisable reside, precisamente, en su carácter de revisabilidad. En este escenario, cabría analizar si las varias razones que dan respaldo a la inconstitucionalidad de la cadena perpetua por su carácter contrario a la dignidad humana son atribuibles, de forma correlativa, a la prisión

---

<sup>176</sup> RÍOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L, Donostia-San Sebastián, 2013, págs. 130-131 y ACALE SÁNCHEZ, M. *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016, pág. 191.

permanente revisable, o si esta naturaleza de la revisabilidad permite, precisamente, sortear tan notable tacha de inconstitucionalidad.

Así, partiendo del acuerdo colectivo social y jurídico que existe en torno a la inhumanidad de la cadena perpetua, podemos determinar que su condición de revisabilidad no hace de la misma algo acorde a la dignidad humana.

Asimismo, por mi parte, considero que, bajo el artificio de la revisabilidad, trata de esconderse que la prisión permanente revisable, al igual que la cadena perpetua, sí tiene un día fin, que se corresponde con la muerte de la persona. Dicho en otras palabras, a través del mecanismo de la revisión, el legislador, de forma excepcional, establece la posibilidad de que la prisión permanente revisable sea suspendida y que no incurra en una perpetuidad, pero la hipótesis inicial de la que se parte es que el día fin de la condena es el día de la muerte<sup>177</sup>. Esto es así por diferentes motivos que desarrollaré, a continuación, con una mayor profundidad:

- Aunque la prisión permanente sea revisable, se mantiene la posibilidad de que sea perpetua y, por ende, inconstitucional.
- La pena de muerte no sería constitucional si se la sometiera a la condición de reinsertabilidad del condenado.
- La libertad del penado no depende de su autonomía.
- Para la revisabilidad de la prisión permanente no dispone el juez de un instrumento racional y certero y, por tanto, no genera una expectativa razonable sobre la puesta en libertad.
- La prisión permanente revisable resulta inconstitucional por falta de garantías de preservación de la humanidad de la pena.

Primero. Aunque la prisión permanente sea revisable, se mantiene la posibilidad de que sea perpetua y, por ende, inconstitucional.

---

<sup>177</sup> FRANCÉS LECUMBERRI, P. “Sobre una pena infame: la prisión permanente revisable”, en *Comunicación enviada al II Congreso Internacional sobre Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas*, Universidad Castilla-La Mancha, 2019.

En pocas palabras, pueden existir personas para las que la pena de prisión sea vitalicia. Por ello, no parece plausible que la aplicación de modo constitucional de tal pena a algunos -aquellos a los que la revisión les conduzca a la libertad-, convierta en constitucional de forma genérica una pena de prisión que para otros puede antojarse absoluta y de por vida - aquellos a quienes tras la revisión no se les excarcele nunca<sup>178</sup>.

Segundo. La pena de muerte no sería constitucional si se la sometiera a la condición de reinsertabilidad del condenado.

La corporalidad de la prisión permanente a la que hacíamos referencia impide concebir la constitucionalidad de la pena objeto de estudio. Tomemos, como ejemplo lo propuesto por LASCURAÍN SÁNCHEZ: “¿Sería acaso constitucional una pena de muerte revisable, solo imponible si transcurrido un determinado lapso de tiempo el condenado no diera síntomas de rehabilitación?”<sup>179</sup>. Una ley que determine la pena de muerte para aquellos penados que, pasados veinticinco años no hayan conseguido rehabilitarse resultaría una solución inaudita, pero lo que es más importante, un arreglo inconstitucional, porque una pena de carácter corporal no puede ser aplicada siquiera con carácter revisable.

El sometimiento de la cadena perpetua a la reinsertabilidad del condenado no hace de tal pena algo constitucional, de igual forma que el sometimiento de la pena de muerte o la mutilación -penas corporales por excelencia- a la misma condición de reinsertabilidad no las convertiría en penas constitucionales<sup>180</sup>. Por tanto, de una consideración de la prisión permanente revisable, al igual que la pena de muerte, como una pena corporal, deriva la circunstancia por la cual su condición de reinsertabilidad no puede hacer de la misma una pena más humana.

Tercero. La libertad del penado no depende de su autonomía.

---

<sup>178</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, págs. 33-34.

<sup>179</sup> LASCURAÍN, J.A. (3 de octubre de 2013). Ni aunque sea revisable. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198\\_680132.html](https://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198_680132.html)

<sup>180</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (1 de abril de 2015). Pena indigna y arbitraria. *El Mundo*. Recuperado en <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/01/551c391122601d4f6f8b4577.html>

En la prisión permanente revisable, la libertad del condenado no depende de su estricta voluntad. La concepción que sobrevuela el imaginario del legislador español es que la condición de revisabilidad deja en manos del condenado su liberación en tanto se rehabilite. Sin embargo, esta idea obvia las circunstancias materiales o de fondo que el penado padece en prisión: más allá de los habituales efectos desocializadores de toda pena de prisión, la prisión permanente revisable genera en la persona un deterioro de su personalidad y de sus habilidades cognitivas y sociales a gran escala, en los términos descritos en el apartado II.

Así, la idea por la cual se reconoce al condenado capacidad para que mediante su rehabilitación personal acceda a la libertad se torna, desde mi punto de vista, como un argumento falaz, en tanto entendemos que no puede ponerse a cargo del propio condenado su resocialización, habiendo cuenta de todos aquellos condicionantes de fondo que le acompañan y dado que la regulación de la prisión permanente revisable, tal y como aparece hoy articulada, no incorpora previsión explícita alguna al respecto de programas de rehabilitación.

Pero, además, esta última circunstancia incumple los estándares internacionales referidos a la necesidad de que tales efectos se vean compensados de forma positiva y proactiva por parte de los centros penitenciarios a través de los tratamientos penitenciarios puestos en práctica y la obligación de que la revisabilidad pueda efectivamente materializarse<sup>181</sup>.

Los objetivos básicos y principios para el tratamiento de los prisioneros que el CPT entiende adecuados son aquellos enunciados por el Comité de Ministros del Consejo de

---

<sup>181</sup> El CPT ha informado de la necesidad de que los presos tuvieran garantizados los medios suficientes para salvaguardar sus relaciones personales con familia y amistades cercanas, cuyo único límite debería basarse en cuestiones de seguridad de naturaleza significativa (CPT. *Prisión*. 2.º Informe General del CPT, 1992, pág. 14).

Igualmente, ha previsto la necesidad de que estos presos en cuestión tuvieran acceso a “una amplia gama de actividades con un propósito variado (trabajo, preferiblemente con valor vocacional, educación, deporte, recreación o asociación)”, de forma que fueran ellos mismos quienes tuvieran un grado de autonomía a la hora de elegir en qué empresas invertir su tiempo. Asimismo, ha insistido en la necesidad de “tomar medidas adicionales para el significado de su período de encarcelamiento”, entre las cuales aducía a una provisión de planes de custodia individualizados, apoyo psicosocial apropiado y un debido contacto con el mundo exterior como “elementos importantes para ayudar a tales presos a aceptar su período de encarcelamiento y, cuando llegue el momento, a prepararse para su liberación”, y para reducir o mitigar “los efectos negativos de la institucionalización en los presos que cumplen largas condenas” (CPT. *Desarrollos relativos a los estándares de CPT con respecto a la prisión*. 11.º Informe General del CPT, 2001, pág. 28).

Europa en la Recomendación Rec (2003) 23 sobre la gestión por las administraciones penitenciarias de la cadena perpetua y otros presos a largo plazo<sup>182</sup>.

Pero especialmente, la ausencia de previsión legal expresa de programas de rehabilitación y reinserción de los condenados a penas largas de prisión incumple el estándar del CPT que establece la exigencia de que los Estados procuren y establezcan procedimientos que permitan la revisión de la sentencia, que el CPT no entiende suficiente con “tener una posibilidad puramente formal para solicitar la liberación después de un cierto período de tiempo; los Estados miembros deben garantizar, especialmente a través de la forma en que tratan a los presos condenados a cadena perpetua, que esta posibilidad es real y efectiva”<sup>183</sup>.

Este planteamiento arriba expuesto coincide con la crítica realizada respecto de la regulación que la prisión permanente ha recibido en cuanto a la suspensión con puesta en libertad condicional (art. 92.1 CP), como de la revocación de la suspensión (art. 92.3 CP); de la manera recogida en el apartado V del presente trabajo, prácticamente la totalidad de los criterios tenidos en cuenta para la suspensión de la prisión permanente revisable pueden jugar *contra reo* en la forma antes descrita, mientras que la revocación, por la reseñada indeterminación en su regulación, puede dar lugar a que cualquier circunstancia ajena al comportamiento del propio condenado que no tenga relevancia penal pueda ser utilizada para la revocación de la suspensión, como pudiera ser la pérdida de su trabajo, el fallecimiento de un familiar con el que viviera, etcétera.

La regulación contenida en estos preceptos, en definitiva, no cumpliría con las exigencias del TEDH, quien ha declarado que el condenado a cadena perpetua debe tener “derecho a saber, desde el comienzo de la ejecución de su pena lo que debe hacer para que su liberación sea considerada y cuáles son las condiciones aplicables” (SSTEDH de 9 de

---

<sup>182</sup> Estos pueden resumirse en los principios de individualización, normalización, responsabilidad, seguridad y protección, no segregación y progresión (COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Recomendación Rec (2003) 23 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la gestión por las administraciones penitenciarias de la cadena perpetua y otros presos a largo plazo*, 2003, párs. 3-8).

<sup>183</sup> CPT. *Situación de los presos condenados a cadena perpetua*. 25.º Informe General del CPT, 2016, págs. 33-43.

julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido, pár. 122; de 3 de febrero de 2015, asunto Hutchinson c. Reino Unido, pár. 20), dada su indeterminación y ambigüedad.

Cuarto. Para la revisabilidad de la prisión permanente no dispone el juez de un instrumento racional y certero y, por tanto, no genera una expectativa razonable sobre la puesta en libertad.

Como se ha dicho anteriormente, el legislador remite al pronóstico de reinserción social del penado como elemento clave para permitir su excarcelación en el momento de la revisión, y al pronóstico de peligrosidad para la revocación de la suspensión. Ambos conceptos, que yo entiendo, como he adelantado anteriormente, que están dotados de un contenido distinto, se configuran como un mecanismo incierto que, dados los plazos de seguridad mínimos de tan extensa duración previstos en la estructuración de la pena y la ausencia de una regulación específica de programas de rehabilitación, se convierten verdaderamente en conceptos muy inadecuados e inseguros para garantizar que la prisión permanente revisable no sea una prisión perpetua para la persona

De esta suerte, el sistema de revisión de la prisión permanente revisable se basa, en última instancia, en que “el tribunal [...] pueda fundar [...] la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social” (art. 92.1.c) CP) del condenado en cuestión. Dado que el instrumento del que el juez hace uso para la revisión de la pena se realiza a través de un método que no es determinado, no depende del reo y que puede adolecer de una tasa de error notable, podemos afirmar que el condenado no conocerá aquello que debe hacer para conseguir la libertad, lo que derivará en un incremento de la desesperanza e indeterminación sobre su futuro y, en última instancia, en un padecimiento psíquico inhumano<sup>184</sup>.

Quinto. La inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por falta de garantías de preservación de la humanidad de la pena.

---

<sup>184</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 39.

En todo caso, aunque no se considerara concluyente el argumentario o razonamiento de fondo armado en relación con la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad a la prohibición de penas inhumanas o degradantes, podría entenderse que efectivamente concurre una inconstitucionalidad de la pena en cuestión por la vaguedad, indeterminación y falta de garantías de la regulación de la revisabilidad.

A dicha inconstitucionalidad contribuirían la ausencia de articulación legal de mecanismos de rehabilitación específicos que contrarresten los efectos que penas tan largas de prisión generan, el uso de un incierto y frágil método para la valoración de la reinserción del penado transcurrido el período de seguridad, y la ambigüedad en la redacción de los factores que convergen a la hora de suspender la pena o revocar tal suspensión. En definitiva, por la falta de garantías suficientes de que la humanidad de la pena esté siendo sacrificada para la protección social<sup>185</sup>.

## **5. Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia, por vulnerar el derecho a la libertad (art. 17 CE).**

### *5.1. Estándar constitucional aplicable*

El TC ha construido, a través de diversos pronunciamientos, un estándar aplicable en relación con el análisis de proporcionalidad de aquellas normas que articulan y dan forma al *ius puniendi* del Estado, esto es, las normas penales<sup>186</sup>.

Así, en el análisis de proporcionalidad constitucional de una norma penal se parte de “la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta

---

<sup>185</sup> Lascuraín Sánchez, J. A. “No solo mala: inconstitucional”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 122.

<sup>186</sup> Su jurisprudencia en relación a este principio viene recogida de forma unificada en la STC 136/1999, de 20 de julio, cuyo fundamento jurídico 23.º establece una sistematización de todo lo anteriormente desarrollado en relación con el principio de proporcionalidad en el ámbito penal y en su conexión con los derechos y libertades fundamentales. En el mismo sentido, GARCÍA PÉREZ, O. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, págs. 447-448.

conseguirlo”, siendo reconocido al mismo “un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática”. Por tanto, estamos no ante una aplicación directa de la Constitución, sino ante un “complejo juicio de oportunidad”, en el que habrá de tenerse en cuenta “otros fines legítimos que pueda perseguir con la pena [...] que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial”<sup>187</sup>.

El juicio en relación con la proporcionalidad de una pena, por ende, se destina a verificar de forma “cautelosa” que “la norma penal no produzca un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho o una actividad pública arbitraria y no respetuosa con la dignidad de la persona”<sup>188</sup>.

Y resume: “Para determinar si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio innecesario o desproporcionado, debemos indagar, en primer lugar, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma, son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento del análisis si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes. En segundo lugar, deberá indagarse si la medida era idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto en cuestión. Y, finalmente, si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena”<sup>189</sup>.

Sin embargo, también es cierto que el TC ha sido particularmente riguroso en lo referente al análisis de proporcionalidad en relación con un tipo particular dentro del género de las normas penales, es decir, aquellas restrictivas de la libertad personal, al entender que “la propia Constitución [...] contempla límites más exigentes en el caso de las normas penales que en el de otras decisiones de aquél, debido, precisamente, al alcance de los

---

<sup>187</sup> STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 23.º.

<sup>188</sup> STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 23.º.

<sup>189</sup> STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 23.º.

efectos que de aquéllas se derivan, puesto que cuanto más intensa sea la restricción de los principios constitucionales y, en particular, de los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional, tanto más exigentes son los presupuestos sustantivos de la constitucionalidad de la medida que los genera” (STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 7.ºa).

De este modo, existe jurisprudencia constitucional que declara vulnerado el derecho a la libertad personal del art. 17 CE, por vulnerar la proporcionalidad estricta de la pena, en aquellos casos en que la magnitud de la pena es tal que no permite su adecuación a la menor gravedad de las circunstancias concurrentes del hecho o de la culpabilidad del autor: “[...] el precepto legal en cuestión hubiera debido permitir la imposición de una pena proporcionada a las circunstancias del caso: no habiéndolo hecho así, el reiterado precepto incurre en inconstitucionalidad en el sentido que se acaba de indicar” (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 30.º).

Igualmente, el TC ha reconocido que la Constitución abarca el principio de culpabilidad como derivado de la propia dignidad de la persona, y el principio de personalidad de la pena, en vinculación con el de legalidad del art. 25.1 CE. De la conjugación de ambos principios se extrae que la responsabilidad penal solo puede derivarse de los hechos cometidos por uno mismo, de forma que la responsabilidad tiene carácter subjetivo y solo a tal sujeto puede imponérsele una pena.

El fundamento jurídico 11.º a) de la STC 59/2008, de 14 de mayo, recopila doctrina constitucional relativa al principio de culpabilidad. De este modo, afirma que “[...] la pena sólo puede imponerse al sujeto responsable del ilícito penal [...]; no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal ‘de autor’ que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos [...]; y no cabe la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del sujeto sancionado, a si concurría dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia”.

## 5.2. La conculcación del derecho a la libertad (art. 17 CE) derivada de la violación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional expuesta, el análisis de la proporcionalidad de una pena exige analizar que la restricción de la libertad obedece a una finalidad legítima, que sea necesaria e idónea para alcanzar el objetivo pretendido y que produzca más beneficios en la colectividad que costes en derechos fundamentales.

Frente a esta jurisprudencia constitucional, la prisión permanente revisable se erige como una pena de carácter absoluto que no admite gradación alguna en el momento de su imposición y de la que, además, su introducción en el sistema de penas español no responde a razones de verdadera necesidad, como se ha podido constatar en el nulo incremento en la comisión de aquellos delitos a los que su imposición va aparejada, en el análisis realizado en el apartado II.

El carácter de absolutividad de la prisión permanente revisable, imposibilita que los jueces o tribunales lleven a cabo una estimación de las circunstancias concurrentes que podrían conducir a una valoración del hecho y la culpabilidad de su autor como menos grave<sup>190</sup>.

Ciertamente, los arts. 140.1 y 2, 485.1, 605.1, 607.1 y 2 y 607 bis.1 CP prevén la imposición preceptiva de la pena de prisión permanente revisable que, tal y como razonábamos con anterioridad, se trata de una pena absoluta que no establece marco alguno sobre el cual valorar las circunstancias del caso y la menor culpabilidad del autor.

De igual manera, al no establecer marco penológico alguno en la conformación de la pena, no son susceptibles de aplicación las atenuantes comprendidas en el art. 21 CP<sup>191</sup>: la de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos; la de

---

<sup>190</sup> FUENTES OSORIO, J. L. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 21, 2014, págs. 343-344; Acale Sánchez, M. “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 166.

<sup>191</sup> RÍOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L, Donostia-San Sebastián, 2013, pág. 160.

obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante; la confesión de la infracción a las autoridades; la reparación del daño ocasionado a la víctima; la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento; o cualquier otra circunstancia de análoga significación que fundamente una menor culpabilidad del autor en los hechos. El TEDH se ha pronunciado al respecto de la necesidad de que la pena de cadena perpetua no sea obligatoria, sino que sea “impuesta por un juez independiente después de que este haya valorado todos los atenuantes y agravantes presentes en el caso concreto” (STEDH de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido, pár. 106).

La pena de muerte, en tanto reviste un carácter de pena absoluta y única, es tenida como una pena ilegítima que no garantiza que se imponga exclusivamente a aquellos delitos más graves en atención a las circunstancias individuales concurrentes en el caso. Así pues, de forma análoga, la previsión de la prisión permanente revisable como pena obligatoria y no alternativa debe considerarse conculcadora de tales principios de proporcionalidad y culpabilidad y, consecuentemente, contraria al derecho a la libertad<sup>192</sup>.

Sobre el mismo pretexto, el art. 77.1.b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional no contiene la regulación de la cadena perpetua como una pena obligatoria en abstracto, sino que más bien regula la reclusión a perpetuidad “cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”, es decir, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso en cuestión.

En definitiva, los caracteres absoluto, obligatorio y abstracto sobre los cuales la prisión permanente revisable se construye, en tanto en cuanto no permiten graduación alguna ni la imposición de una pena alternativa menos grave, hacen que una condena a tal pena suponga una restricción desproporcionada de la libertad personal de aquellos condenados que evidencien una menor culpabilidad por el hecho.

---

<sup>192</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 48.

## **6. Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad al mandato de determinación de las penas (art. 25.1 CE)**

### *6.1. El mandato de determinación y su relación con la prisión permanente revisable.*

El TC ha establecido en reiteradas ocasiones la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones conforme al principio de la *lex praevia, scripta, certa et stricta*, esto es, al contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental del art. 25 CE<sup>193</sup>.

Por tanto, el mandato de determinación se constituye como un mandato que deriva del principio constitucional de legalidad del art. 25.1 CE, que, en el ámbito penal, implica que las conductas delictivas y las penas a las mismas aparejadas estén descritas de forma concreta y precisa en la ley, en garantía de la seguridad jurídica, la prohibición de arbitrariedad, y la objetividad e imparcialidad a las cuales tienen derecho los ciudadanos<sup>194</sup>.

No resulta necesario realizar un análisis profundo de la LO 1/2015 para concluir que la norma contraría tal mandato, pues es el propio preámbulo de la misma, de forma explícita, establece que “está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada [...]”<sup>195</sup>.

Frente al ideal del principio de tipicidad, que comprende la necesidad de fijación de un marco penal entre una pena mínima y otra máxima, y una serie de criterios jurídicos para la concreción de la misma, la prisión permanente revisable se configura como una pena que se limita a regular un periodo de cumplimiento mínimo obligatorio de privación de libertad, tras el cual se fija el mecanismo de la revisión como medio para acabar con el mismo.

---

<sup>193</sup> Reiterada jurisprudencia constitucional reconoce que “el principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las Leyes que describen delitos e imponen penas. Su efectivo reconocimiento obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido” (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4.º; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6.º; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2.º). La garantía de tipicidad se constituye como el reverso y complemento del mandato de determinación, por cuya conjugación se impide que los órganos judiciales puedan sancionar fuera de los supuestos y de los límites que determinan las normas (STC 34/1996, de 11 de marzo).

<sup>194</sup> TC. *Recurso de inconstitucionalidad contra la pena de prisión permanente revisable*, 2015, pág. 57.

<sup>195</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado II Preámbulo

La clave de la prisión permanente revisable, desde el prisma del mandato de determinación, radica en que el condenado desconoce en el momento mismo de la condena los días exactos en los que va a permanecer privado de libertad.

En relación con la configuración legal de la prisión permanente revisable, son tres los motivos por los que la pena incurre en su indeterminación.

En primer lugar, se trata de una pena que se ciñe a fijar el límite mínimo de cumplimiento, determinándose su duración concreta en función de la concurrencia de una condición comprobada *a posteriori*<sup>196</sup>.

De igual modo, la condición que el art. 92.1.c) CP establece para acordar la suspensión de la prisión permanente revisable queda configurada de manera que se incluyen una serie de criterios de contenido impreciso, como ha quedado holgadamente analizado.

Finalmente, como observábamos, la revocación de la suspensión de la pena, contenida en el art. 92.3 párrafo 3º CP, no exige la comisión de un nuevo hecho delictivo, sino un mero cambio circunstancial que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad.

## 6.2. *El estándar constitucional de la determinación penal.*

El estándar construido por el TC alude a que “el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho penal debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos” (STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 7.º). Sin embargo, esto no resulta siempre posible, dado que “entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad” (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7.º).

---

<sup>196</sup> FUENTES OSORIO, J. L. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 21, 2014, pág. 340; RÍOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L, Donostia-San Sebastián, 2013, pág. 160 y GARCÍA PÉREZ, O. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, pág. 452.

Por todo ello, se exige que en el Derecho penal las normas se ajusten, si cabe con un mayor rigor, al principio de tipicidad y al correlativo mandato de determinación; empero, las normas son intrínsecamente indeterminadas por la imprecisión de las palabras mediante las cuales vienen formadas<sup>197</sup>.

En este escenario, observamos cómo la prisión permanente revisable no cumple con la doble exigencia que integra el parámetro de la determinación penal que el TC ha desarrollado a través de múltiples pronunciamientos.

Por un lado, la prisión permanente revisable es una pena indeterminada dado que el criterio utilizado para su determinación, el de la reinsertabilidad, no goza de la fiabilidad mínima que exige el tratamiento de la libertad en un Estado constitucional, en los términos mentados. De esta manera, en tanto el criterio en cuestión no permite llevar a cabo una determinación de la pena cuyo estudio nos atañe, no satisface el canon constitucional que exige que no se lesione la seguridad jurídica a través de conceptos jurídicos indeterminados<sup>198</sup>.

El fundamento jurídico 1.º de la STC 69/1989, de 20 de abril, establece que “no vulnera la exigencia de *lex certa* que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada”. Añade la STC 89/1993, de 12 de marzo, en su fundamento jurídico 3.º que “Es claro que el legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo [...] una tal labor definitoria sólo resultaría inexcusable cuando el legislador se sirviera de expresiones que por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad significativa y deparasen, por lo mismo, una indeterminación sobre la conducta delimitada mediante tales expresiones”.

---

<sup>197</sup> TC. *Recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable*, 2015, pág. 68.

<sup>198</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, págs. 57-59.

En definitiva, el criterio de la reinsertabilidad, por su imposibilidad de concreción en virtud de criterios lógicos, de experiencia, pero sobre todo técnicos por la falta de fiabilidad de la que adolecen los métodos a través de los cuales se materializa, conduce a una indeterminación de la prisión permanente revisable.

Como pena absoluta, según lo anteriormente concluido, no contiene criterios previos - relacionados con la gravedad del delito o la culpabilidad del autor- para la gradación del marco penológico tan indeterminado del que se parte. Ello vulnera la taxatividad de las normas que exige el TC, pues “una norma sancionadora puede vulnerar el mandato de taxatividad en relación con la sanción que contiene residen bien en que el límite máximo de la misma queda absolutamente indeterminado en la norma (STC 29/1989, de 6 de febrero), bien en que dados un límite mínimo y máximo (siendo relativamente amplio el marco comprendido entre ellos), la norma no contiene criterios para la gradación de las sanciones y para establecer la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, pues en estos casos se está dejando libertad absoluta, no solo un margen de discrecionalidad, al aplicador del derecho” (STC 129/2006, de 24 de abril, FJ 4.º), tal y como ocurre con la prisión permanente revisable.

Es decir, se trata de una pena *per se* indeterminada, pero también insuficientemente determinable, no solo por la descrita falta de concreción del criterio de determinación de la reinsertabilidad, sino también por la imposibilidad de individualizarla a las circunstancias concretas del autor y del caso.

Por otro lado, el TC ha configurado componente dentro del estándar constitucional relativo a la taxatividad sancionadora, consistente en que no caben sanciones que no incluyan a priori un límite máximo (SSTC 129/2006, de 24 de abril, FJ 4.º; 29/1989, de 6 de febrero, FJ 4.º).

El TC estimó “la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora por indeterminación absoluta del límite máximo del marco de la sanción en la STC 29/1989, de 6 de febrero, dado que la norma, aplicada contenía la genérica previsión de una sanción de multa de 2.500.000 en adelante” (STC 129/2006, de 24 de abril, FJ 4.º). En un razonamiento analógico, si es indeterminada -y contraria al art. 25.1 CE- aquella sanción de

multa de 2.500.000 pesetas en adelante, con mayor razón lo será aquella pena de prisión de veinticinco años en adelante, como es el caso de la prisión permanente revisable.

Por último, simplemente mencionar muy brevemente, como efecto colateral en el que no me puedo detener, que la indeterminación en que incurre la prisión permanente revisable va a suponer, correlativamente, una indeterminación de la medida de seguridad privativa de libertad aplicables a los inimputables que cometan un hecho previsto como delito que lleve aparejada la pena de prisión permanente revisable. Esto es así en tanto en cuanto, por un lado, la duración máxima de la medida de seguridad viene delimitada por la de la pena correlativa (arts. 6, 101.1, 102.1 y 103.1 CP CP); y por otro, dado que la medida va a mantenerse cuando “del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos” (art. 95.1.2.º CP)<sup>199</sup>.

## **7. Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad al mandato de resocialización (art. 25.2 CE)**

### *7.1. Estándar de constitucionalidad del mandato de resocialización*

La reiterada jurisprudencia del TC ha determinado que “el art. 25.2 CE contiene un mandato dirigido al legislador y a la Administración Penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad” (SSTC 150/1991, de 4 de julio, FJ 4.º; ; 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9.º; 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2.º; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 4.º; 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 7.º); y que si bien “no contiene un derecho fundamental” y, por consiguiente, no puede ser recurrido en amparo, en tanto se constituye como “un mandato constitucional dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria [...] como tal puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes” (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2.º; 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2.º; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4.º; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4.º; y 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 3.º a).

---

<sup>199</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 59.

El TC ha reproducido, igualmente, que “la reinserción social es una de esas finalidades, a la que, según mandato constitucional (art. 25.2 CE), deben estar orientadas las penas y medidas privativas de libertad, pero no es el único cometido con que las penas operan en aras a satisfacer el fin de protección de bienes jurídicos, ni debe ser esa, como hemos venido reiterando, la interpretación que haya de hacerse del precepto constitucional<sup>200</sup>.”

Junto a ello, puede entenderse que cuando el TC sostiene que “no se sigue el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista” (19/1988, de 16 de febrero, FJ 9.º), desde una lectura *a sensu contrario*, está ratificando que la pena en algún modo u otro deba corresponderse a la finalidad resocializadora. Así pues, tampoco será conforme a la Constitución una norma que impida de modo radical llevar a cabo las posibilidades de la reinserción social en el condenado.

En otras palabras, los fines de reeducación y de la reinserción social de la pena se constituyen como un mandato y no como un derecho subjetivo, y pueden ser sacrificados *en aras de* la satisfacción de otros fines de la misma -prevención general negativa, prevención general positiva, prevención especial negativa-. No obstante, para que tal restricción sea acorde con la Constitución, debe reunir dos requisitos<sup>201</sup>: en primer lugar, debe ser razonable, esto es, debe venir motivada por la necesidad de apoyar otro fin de la pena distinto u otro interés de rango constitucional; en segundo lugar, no puede desprenderse de forma absoluta del fin resocializador, en cuyo caso estaríamos no ante una mera restricción proporcionada, sino ante una vulneración del mandato constitucional del art. 25.2 CE.

---

<sup>200</sup> Entre otras, SSTC 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 4.º; 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6.º y 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2.º.

<sup>201</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 61.

## 7.2. La inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por vulnerar el mandato de resocialización.

Teniendo en cuenta el estándar de constitucionalidad mentado, la prisión permanente revisable debe considerarse contraria al art. 25.2 CE, en tanto en cuanto implica una disminución desproporcionada de las posibilidades del penado de reinsertarse socialmente, hasta el punto de anular completamente tal expectativa. La anulación en el condenado de la expectativa de resocialización reside en tres aspectos de la regulación de la pena en cuestión<sup>202</sup>: por un lado, la desproporcionada duración del periodo de cumplimiento efectivo obligatorio sin posibilidad de revisión y la excesiva duración del periodo excluido de la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios; por otro, por la indeterminación y arbitrariedad de los criterios que permiten suspender la pena; por último, por la perpetuidad del sometimiento al *ius puniendi* al que queda sometido en ciudadano.

Primero. La desproporcionada duración del periodo de cumplimiento obligatorio sin posibilidad de revisión y la excesiva duración del periodo excluido de la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios.

A estos efectos, cabe traer en este momento todo el análisis desarrollado en el epígrafe V de este trabajo, en lo referido a la regulación dada por el CP a los límites establecidos para el acceso a los beneficios penitenciarios, por un lado, y a la suspensión de la pena y concesión de la libertad condicional, por otro.

Lo cierto es que la pena de prisión, cualquiera que sea su carácter -permanente o no-, deja de ser compatible con el fin de la reinserción social cuando la duración de la misma se torna excesiva y desproporcionada, y deriva en los efectos sobre la salud y situación social del penado ya descritos.

Consecuentemente, una pena como la prisión permanente revisable, cuya duración de cumplimiento efectivo es, en el mejor de los casos, de veinticinco años, se antoja como una pena que excede a todas luces la duración funcional que requiere la resocialización y, por

---

<sup>202</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 63.

tanto, el plazo que sería acorde al principio constitucional, como hemos podido advertir a lo largo del presente trabajo.

Bien es cierto que nuestro Código penal recoge, fuera de la pena de la prisión permanente revisable, penas privativas de libertad de hasta 40 años (art. 76 CP), por lo que la crítica de la duración excesiva del periodo de seguridad resulta extensible a estas penas, y no al contrario. Esto es, que nuestro CP recoja un exceso punitivo en relación con el catálogo de penas, no puede ser óbice para dejar de criticar el exceso temporal del periodo de cumplimiento efectivo obligatorio de la prisión permanente revisable; más bien al contrario, debe empujarnos a criticar todos esos excesos<sup>203</sup>.

La eventual inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por la larga duración de tal periodo de cumplimiento obligatorio se refuerza y confirma por la forma de cumplimiento de la misma. Así, el TC en reiteradas ocasiones ha establecido la relevancia no solo de la duración de una pena, sino de las condiciones y posibilidades en las que, durante su cumplimiento, resulta posible materializar tal principio de resocialización, mediante los mecanismos previstos en la legislación penitenciaria<sup>204</sup>. Recordemos, a estos efectos, que el art. 25.2 CE contiene “un mandato constitucional dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria” (STC 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 3.º a) y que tal mandato de resocialización “opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de las penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto de la valoración de una concreta pena privativa de libertad, como de su ponderación en el marco de un sistema en el que son piezas claves instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, por último, los distintos regímenes de cumplimiento de la pena”<sup>205</sup>.

De este modo, la excesiva duración de los periodos excluidos de la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios -permisos de salida o tercer grado-, en los términos descritos, suponen una imposibilidad manifiesta de que la reinserción del penado sea real y efectiva.

---

<sup>203</sup> MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 519; TAMARIT SUMALLA, J. M. “La prisión permanente revisable”, en *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pág. 95.

<sup>204</sup> TC. Recurso de inconstitucionalidad contra la prisión permanente revisable, 2015, pág. 81.

<sup>205</sup> Véanse, entre otras, SSTC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4.º b); 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 3.º a).

Segundo. Indeterminación y arbitrariedad de los criterios que permiten suspender la ejecución de la pena

De la manera analizada, los criterios que conforman la suspensión de la ejecución de la pena una vez transcurrido el periodo de cumplimiento obligatorio, se configuran como una suerte de reglas indeterminadas, que consecuentemente vulneran el derecho a la legalidad sancionadora -esto es, el mandato de determinación del art. 25.1 CE- y, correlativamente, el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, en los términos ya estudiados.

Sin embargo, la indeterminación y consecuente arbitrariedad de tales principios constituye por sí misma, de forma independiente, una violación del principio de reinserción social. El elemento relativo al pronóstico favorable de reinserción social es el extremo en discordia, que por su configuración legal contraría el principio que nos atañe en un doble sentido<sup>206</sup>.

Por un lado, el juicio de pronóstico de reinserción es, en sí mismo, un método que como se ha mostrado en detalle, conduce a la indeterminación. Los juicios de pronóstico del comportamiento humano, hacen uso de una metodología ciertamente falible. Con anterioridad hacía referencia además a la dificultad de dotar de contenido a dos conceptos aparentemente distintos: pronósticos de reinserción y pronóstico de peligrosidad –si bien se apuntaba a que muchos autores los manejan indistintamente-. En particular, sobre el concepto de peligrosidad delictiva y su juicio existe enorme literatura que apuntan a sus carencias: su tendencia a la sobrestimación de falsos positivos, los notables márgenes de error de los que sufren en relación con la disparidad de sus resultados en función del penado y el momento en que se aplican, etcétera<sup>207</sup>.

---

<sup>204</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 68.

<sup>207</sup> Entre otros y en relación al concepto de pronóstico de peligrosidad empleado en la imposición de las medidas de seguridad postdelictuales, véase: SANZ MORÁN, Á. *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003, págs. 87-108, Respecto de la falibilidad de los métodos utilizados: PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C. y ANDRÉS PUEYO, A., “Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales”, en *Psicothema*, vol. 20, núm. 2, 2008; Gómez Hermoso, M. R., “Informe sobre la eficacia de las predicciones sobre peligrosidad de los informes psicológicos forenses emitidos en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Deductivamente, ese derecho a la esperanza al que el TEDH se refiere en su jurisprudencia, entendido como la expectativa cierta del penado de recobrar su libertad, no podrá materializarse o, cuanto menos, dicha expectativa resultará artificiosa o engañosa si la determinación del cumplimiento de la pena depende de tal juicio de peligrosidad, cuya fiabilidad ha sido puesta en duda por la propia doctrina (STEDH asunto Vinter y otros c. Reino Unido, 9 de julio de 2013, párs. 113 y ss.).

Por otro lado, centrándonos en el conjunto de criterios que el art. 92.1.c) CP recoge como factores a evaluar para acordar la suspensión de la pena, ya se ha concluido que los mismos no pueden más que actuar *contra reo*.

Tercero. La perpetuidad de la condena que se impone al ciudadano.

La configuración legal de la prisión permanente revisable prevé el mecanismo de la revisión de la pena en forma de una suspensión condicional de la pena privativa de libertad, concedido por un periodo de cinco a diez años, en los que se condiciona la libertad del condenado al cumplimiento de una serie de condiciones -susceptibles de modificación a lo largo de tal periodo- y a la ausencia de cumplimiento de nuevos delitos, de modo que un eventual incumplimiento puede conducir a la revocación de la misma en los términos del art. 92.3 CP.

El apartado V de Preámbulo de la LO 1/2015 introduce, bajo la rúbrica de modificaciones de la libertad condicional de extraordinaria relevancia que “el régimen de revisión de la prisión permanente revisable [se configura] como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena”<sup>208</sup>.

El escenario, en consecuencia, es el que sigue: cumplido efectivamente el periodo obligatorio y habiéndose producido la revisión de la pena, el condenado puede ver

---

de Madrid”, en ORTUBAY FUENTES, M. (Coord.), GARRO CARRERA, E. (Coord.), LANDA GOROSTIZA, J. M. (Dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, Dykinson, Madrid, págs. 123-145; ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, págs. 52-56.

<sup>208</sup> BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015. Apartado V Preámbulo.

interrumpida la privación de libertad, pero no verá interrumpida la condena, que se prolonga de cinco a diez años más en los que podrán imponerse medidas restrictivas de derechos, conforme al art. 83 CP<sup>209</sup>.

Así, aun existiendo un mecanismo de revisión, la circunstancia de la concesión de un plazo de entre cinco y diez años condicionante de la revocabilidad de la suspensión de la libertad genera una percepción de perpetuidad, suscitando una subordinación del penado cuasipermanente al *ius puniendi* del Estado.

Al contrario, el derecho a la esperanza al que se hacía referencia debe comprender, no solo una salida de prisión, sino un fin de la condena, esto es, una terminación en el sometimiento del condenado al *ius puniendi*. Sin embargo, esta finalización no se perpetra con el periodo de suspensión y la eventual revocación del mismo, en mayor medida, si cabe, teniendo en cuenta la incertidumbre e inseguridad de los criterios empleados para determinar la revocación de la suspensión, sobre los cuales el penado no tiene capacidad de gobierno alguna cuando vienen referidas a circunstancias ajenas a su voluntad.

En definitiva, el hecho por el cual, tras un largo periodo de suspensión pueda retornarse a una pena privativa de libertad que es, cuanto menos, potencialmente perpetua, y que este extremo pueda producirse en virtud de circunstancias de carácter incierto y extrínsecas al penado, supone que la prisión permanente sea inconstitucional a la luz del art. 25.2 CE.

---

<sup>209</sup> ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pág. 72.

## VII. CONCLUSIONES

1. El populismo punitivo sustituye la política criminal resocializadora y reintegradora por nuevos criterios denominados de control social, a través de la politización de las leyes penales, criminalización de la pobreza y distorsión de las razones estructurales de la actividad delictiva de un Estado. En otras palabras, el objetivo del populismo punitivo es, en palabras de SIMON “gobernar a través del delito”<sup>210</sup>.

La política criminal de naturaleza resocializadora entiende que, a pesar de sus actos, las personas somos sujetos de derechos y libertades fundamentales, los cuales deben ser garantizados y protegidos dentro del sistema jurídico, penal y penitenciario. Con vistas a su reinserción futura, el condenado debe recibir un tratamiento penitenciario de carácter progresivo e individualizado. De igual manera, debe procurársele un formación y capacitación profesional con el fin de reinsertarlo en la vida laboral y asegurar una independencia económica que excluya la necesidad económica que eventualmente le impulse a la comisión del hecho delictivo<sup>211</sup>. Bajo este paradigma, el condenado tiene derecho a mantener un contacto permanente con el exterior, con el propósito de evitar su desocialización, de forma que debe gozar de todo tipo de beneficio penitenciario cuando así lo requiera su situación personal y penitenciaria. El fundamento filosófico de este planteamiento penitenciario reside en un profundo respeto de la dignidad humana y una confianza en la humanidad de la sociedad<sup>212</sup>.

El modelo antagónico es el propuesto por el populismo punitivo, en el que el delincuente deja de ser visto como un sujeto con carencias económicas, sociales o psicológicas, para ser visto como un sujeto egoísta y perjudicial para la sociedad en la que se inserta al que hay que castigar. La respuesta penitenciaria ante este nuevo sujeto se corresponde con un control punitivo, mediante un cumplimiento íntegro de las penas, la instauración de dificultades en el acceso a la libertad condicional o su ingreso en prisiones de máxima seguridad para garantizar su aislamiento respecto de la sociedad, con independencia de las

---

<sup>210</sup> SIMON, J. *Governing Through Crime: How the War on Crime Transformed American Democracy and Created a Culture of Fear*, Oxford University Press, New York, 2007.

<sup>211</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “El nuevo modelo de seguridad ciudadana”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 6, 2004, págs. 3-4.

<sup>212</sup> ANTÓN-MELLÓN, J. A., ÁLVAREZ, G. y ROTHSTEIN, P. A. “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, 2017, págs. 13-36.

consecuencias que ello tenga sobre la salud física y psicológica del penado. La propuesta populista punitiva de poner a las víctimas como eje de la política criminal es un error ético, pues o es exigirles una imparcialidad y objetividad imposible para ellas, o es plegarse a una idea de la justicia distinta de la que debería imperar en una sociedad racional<sup>213</sup>.

En este escenario, la prisión permanente revisable es una pena que encaja como un guante en la agenda político criminal<sup>214</sup>.

2. La argumentación expuesta por el legislador en el preámbulo de la LO 1/2015 da cuenta -evasivamente- de los tintes populista punitivos subyacentes en Ley, que introdujo la pena de prisión permanente revisable. Los apoyos fundamentales de los motivos esgrimidos por el legislador son dos.

En primer lugar, la necesidad de una pena proporcional aplicada a aquellos delitos de extrema gravedad, por la demanda ciudadana de Justicia. Más allá de la evidente naturaleza populista punitiva, la necesidad fáctica de la introducción de una pena de la envergadura de la prisión permanente revisable ha quedado descartada -lo que a su vez ha generado críticas por parte de doctrina y diversos órganos constitucionales-, dada la regulación de penas suficientemente graves en el ordenamiento jurídico-penal español, así como por la ausencia de un incremento suficiente en la actividad delictiva así penada.

En segundo lugar, la existencia de penas de naturaleza equivalente en el entorno europeo más próximo. Pese a la adecuación de este tipo de cadenas perpetuas sometidas a revisión y puesta en libertad condicional con el CEDH, con todo, no parece plausible el amparo del legislador en un razonamiento semejante, en tanto la reducción del estándar de protección de derechos fundamentales no puede venir razonablemente justificada en la coexistencia de penas similares en los Estados del entorno.

3. La regulación de la prisión permanente revisable adolece de una dispersión en el articulado del CP, por lo que deriva, junto con otra multitud de factores y causas, en una concurrencia de muy diversas irregularidades técnicas. Por un lado, la regulación del mecanismo de revisión resulta ciertamente deficiente, desde una perspectiva técnico-

---

<sup>213</sup> VIVES ANTÓN, T. S. (30 de enero de 2015). “La dignidad de todas las personas”, *El País*, 2015.

<sup>214</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “El nuevo modelo de seguridad ciudadana”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 6, 2004, págs. 5-6.

jurídica, en muchas de sus vertientes, y así ha sido criticado por órganos constitucionales y doctrina: la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena y la puesta en libertad condicional (art. 92 CP y concordantes) es confusa, y los criterios recogidos para su concesión -que integran el informe favorable de reinserción social-, así como para su revocación son tan ambiguos, como inconvenientes.

Por otro lado, el periodo de seguridad hasta el acceso a la suspensión de la ejecución de la pena resulta excesivo en contraposición a los estándares internacionales, máxime en atención a los deterioros que producen en la salud persona presa aquellas penas de larga duración y, con especial mención, a la extensión en los casos de condenados por delitos de terrorismo. La regulación del acceso a beneficios penitenciarios reviste de las mismas contrariedades en cuanto a los periodos de seguridad, a lo que se suma la incongruencia en que incurre el legislador a la hora de determinar los periodos para el acceso al tercer grado y el disfrute de los permisos de salida.

4. En consecuencia, el abrazo del legislador a la política criminal populista punitiva y su materialización en el Derecho penal del enemigo, junto con la deficiente regulación técnico-jurídica dada a la prisión permanente revisable, convergen en la inconstitucionalidad de dicha pena, por vulneración de:

- La prohibición de penas inhumanas o degradantes, art. 15 CE.
- Los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia, por vulnerar el derecho a la libertad, art. 17 CE.
- El mandato de determinación, art. 25.1 CE.
- El mandato de resocialización, art. 25.2 CE.

5. El TC no ha emitido pronunciamiento material alguno sobre la constitucionalidad de una pena con un fundamento semejante al de la prisión permanente revisable, pues sus pronunciamientos, hasta la fecha, tienen un carácter indirecto en tanto se ciñen a supuestos en los que no regía más que el núcleo absoluto de los derechos fundamentales. Asimismo, el TC no queda vinculado a los pronunciamientos que el TEDH hubiera realizado, por las distintas razones esgrimidas.

En esta coyuntura, me aventuro a concluir que el TC, por su tradicional adhesión a los razonamientos materiales del TEDH y por su particular discernir histórico, fallará estimando parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, no tanto por su conformidad sobre los argumentos de fondo contrarios a la inhumanidad y falta de resocialización de la pena de prisión permanente revisable, sino por la deficiente regulación jurídico-técnica que ha sido dotada, en especial, en lo relativo a la imposibilidad de que el mecanismo de revisión garantice, de forma real y efectiva, una excarcelación de la persona condenada a la misma.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

### 1. Bibliografía

#### 1.1. Doctrina

ACALE SÁNCHEZ, M. *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016.

Acale Sánchez, M. “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

ALONSO SANDOVAL, T. *El marco internacional, comparado y español de la cadena perpetua*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Getafe, 2015.

ALTAMIRANO ARGUDO, Z. *El bienestar psicológico en prisión: antecedentes y consecuencias*. UAM, Madrid, 2013.

ANTÓN CARBONELL, E. Y ANTÓN-MELLÓN, J. A. “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)”, en *Revista internacional de pensamiento político*, núm. 12, 2017.

ANTÓN-MELLÓN, J. A., ÁLVAREZ, G. Y ROTHSTEIN, P. A. “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, 2017.

ARROYO, J. M. Y ORTEGA, E. “Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión”, en *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, núm. 11, 2009.

ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

BRANDARIZ GARCÍA, J. A. “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015.

CÁMARA ARROYO, S. Y FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *La prisión permanente revisable: el caso del humanitarismo penal y penitenciario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

CASALS FERNÁNDEZ, A. “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, núm. 129, 2017.

CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 10, 2013.

De la Cuesta Arzamendi, J. L. “Principio de humanidad y prisión perpetua”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. *Aspectos polémicos de la reforma penal de 2015*. DP - Conferencias Científicas, Málaga, 2016.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “La nueva política criminal española”, en *Eguzkilore*, núm. 17, 2003.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. “El nuevo modelo de seguridad ciudadana”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 6, 2004.
- DUDECK, M. “Traumatization and mental distress in long-term prisoners in Europe”, en *Punish Soc*, vol. 13, 2011.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P. “Sobre una pena infame: la prisión permanente revisable”, en *Comunicación enviada al II Congreso Internacional sobre Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas*, Universidad Castilla-La Mancha, 2019.
- FUENTES OSORIO, J. L. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 21, 2014.
- GARCÍA PÉREZ, O. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018.
- GIBERNAT ORDEIG, E. (24 de abril de 2015). “La reforma del Código Penal”, *El Mundo*, Recuperado en <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>
- GIBERNAT ORDEIG, E. (29 de junio de 2018). “Contra la prisión permanente revisable”, *El Mundo*, Recuperado en <https://www.elmundo.es/opinion/2018/06/29/5b34c04a268e3e9f3e8b4775.html>
- Gómez Hermoso, M. R., “Informe sobre la eficacia de las predicciones sobre peligrosidad de los informes psicológicos forenses emitidos en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid”, en ORTUBAY FUENTES, M. (Coord.), GARRO CARRERA, E. (Coord.), LANDA GOROSTIZA, J. M. (Dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, Dykinson, Madrid.
- GRACIA MARTÍN, L. “El trazado histórico iusfilosófico y teórico-político del derecho penal del enemigo”, en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 2005.
- HERRERA, C. y EXPÓSITO, F. “Una vida entre rejas: aspectos psicosociales de la encarcelación y diferencias de género”, en *Intervención psicosocial*, vol. 19, núm. 3, 2010.
- JAÉN VALLEJO, M. “Prisión permanente revisable”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 35, 2013.
- JAKOBS, G. “¿Derecho penal del enemigo?: Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad”, en Cancio Meliá, M. & Feijoo Sánchez, B., *Teoría funcional de la pena y de la culpabilidad: Seminario con Günther Jakobs en la UAM*, Madrid, 2008.
- JAKOBS, G. Y CANCIO MELIÁ, M. *Derecho Penal del enemigo*. Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003.
- JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA. “El populismo punitivo”, en *Jornadas Juzgados de Pueblo*, 2006.
- LARRAURI PIJOAN, E. “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 55, 2006.
- Lascuraín Sánchez, J. A. “No solo mala: inconstitucional”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (13 de marzo de 2013). “Manifiesto contra la prisión permanente revisable”, *ElDiario.es*. Recuperado en [https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanenterevisable\\_6\\_749685080.html](https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanenterevisable_6_749685080.html)

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (3 de octubre de 2013). Ni aunque sea revisable. *El País*. Recuperado en [https://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198\\_680132.html](https://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198_680132.html)

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (1 de abril de 2015). Pena indigna y arbitraria. *El Mundo*. Recuperado en <https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/01/551c391122601d4f6f8b4577.html>

LÓPEZ DÍAZ, C. *Código Penal Alemán. del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*. Deutscher Taschenbuch, Munich, 1999.

LUZÓN PEÑA, D. M. *Lecciones de derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Martínez Garay, L. “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua”, en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016

MAQUEDA ABREU, M. L. “Crítica a la reforma penal anunciada”, en *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2006.

MUÑOZ CONDE, F. “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, en *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, 2013.

MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

PÉREZ FERNANDEZ, E. y REDONDO ILLESCAS, S. “Efectos psicológicos de la estancia en prisión”, en *Papeles del Psicólogo*, vol. 48, 1991.

PÉREZ MANZANO, M. (Edit.), y RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.). *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C. y ANDRÉS PUEYO, A., “Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales”, en *Psicothema*, vol. 20, núm. 2, 2008.

P.R.D.G. Y J.A.A.D. “Efectos de las condenas de larga duración: deterioro psicológico y exclusión social”. Centro Penitenciario El Dueso, 2003.

RÍOS MARTÍN, J. “La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 1, 2013.

RÍOS MARTÍN, J. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L, Donostia-San Sebastián, 2013.

ROIG TORRES, M. “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, en *Indret: Revistas para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2018.

SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. “Sobre el fenómeno intensivo en la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, Barcelona, 2018.

SANCHO GARGALLO, I. “Relevancia jurídica del arrepentimiento”, en *Temas de psicoanálisis*, núm. 7, 2014.

SANTOLAYA, P.: “La apertura de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales”, en *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SANZ MORÁN, Á. *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003.

SIMON, J. *Governing Through Crime: How the War on Crime Transformed American Democracy and Created a Culture of Fear*, Oxford University Press, New York, 2007.

TAMARIT SUMALLA, J. M. “La prisión permanente revisable”, en *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

TENA ARREGUI, R. A. “¿La prisión permanente revisable como manifestación del Derecho penal del enemigo?”, en *El notario del siglo XXI*, núm. 59, 2015.

VIVES ANTÓN, T. S. (30 de enero de 2015). “La dignidad de todas las personas”, *El País*, 2015.

## 1.2. Legislación e informes

BOE. *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*.

BOE. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 1995.

BOE. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 2015.

CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*, 2013.

COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Resolución 76(2) del Comité de Ministros, de 17 de febrero de 1976, sobre penas de prisión de larga duración y a cadena perpetua*, 1976

COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. *Recomendación Rec (2003) 22 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre libertad condicional*, 2003.

CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 358/2013, de 27 de junio de 2013*, 2013.

CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal*, 2013.

CPT. *Prisión*. 2.º Informe General del CPT, 1992.

CPT. *Desarrollos relativos a los estándares de CPT con respecto a la prisión*. 11.º Informe General del CPT, 2001.

CPT. *Situación de los presos condenados a cadena perpetua*. 25.º Informe General del CPT, 2016, págs. 33-43.

FGE. *Memorias de la Fiscalía General del Estado*. Año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2015*, 2015.

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior del año 2017*, 2017.

ONU. *UN Crime Prevention and Criminal Justice Branch*. Documento ST/CSDHA/24, 1994.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. *La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia*. Documentos Penitenciarios 16, Ministerio del Interior, 2017.

TC. *Recurso de inconstitucionalidad contra la pena de prisión permanente revisable*, 2015.

### 1.3. Referencias en prensa

Los expertos desmontan los puntos clave del nuevo Código Penal. (31 de marzo de 2014). *El País*. Recuperado en [https://elpais.com/politica/2014/03/30/actualidad/1396196487\\_576399.html](https://elpais.com/politica/2014/03/30/actualidad/1396196487_576399.html)

La Abogacía y la Cátedra critican duramente la reforma del Código Penal aprobada ayer. (22 de enero de 2015). *Noticias Jurídicas*. Recuperado en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9098-la-abogacia-y-la-catedra-critican-duramente-la-reforma-del-codigo-penal-aprobada-ayer/>

Muñoz Conde: “La reforma del código penal es una gran chapuza”. (9 de abril de 2015). *ElDiario.es*. Recuperado en [https://www.eldiario.es/andalucia/universidad/Munoz-Conde-mordaza-gran-chapuza\\_0\\_375513460.html](https://www.eldiario.es/andalucia/universidad/Munoz-Conde-mordaza-gran-chapuza_0_375513460.html)

## 2. Jurisprudencia

### 2.1. Internacional

BVERFG. Sentencia de la Primera Sala, del 21 de junio, 1977. 1 BvL 14/76.

TEDH. Sentencia James, Wells y Lee c. Reino Unido, 18 de septiembre de 2012.

TEDH. Sentencia de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido, 2013.

TEDH. Sentencia de 3 de febrero de 2015, asunto Hutchinson c. Reino Unido. 2015.

### 2.2. Nacional

AP MADRID. Auto núm. 109/2000, de 28 de enero (28/01/2000). Rec. 20146/1999

AP CASTELLÓN. Auto núm. 791/2016, de 14 de noviembre (14/11/2016). Roj: AAP CS 283/2016

TC. Sentencia núm. 62/1982, de 15 de octubre (15/10/1982). ECLI:ES:TC:1982:62

TC. Sentencia núm. 2/1987, de 21 de enero (21/01/1987). ECLI:ES:TC:1987:2

TC. Sentencia núm. 19/1988, de 16 de febrero (16/02/1988). ECLI:ES:TC:1988:19

TC. Sentencia núm. 28/1988, de 23 de febrero (23/02/1988). ECLI:ES:TC:1988:28

TC. Sentencia núm. 29/1989, de 6 de febrero (06/02/1989). ECLI:ES:TC:1989:29

TC. Sentencia núm. 69/1989, de 20 de abril (20/04/1989). ECLI:ES:TC:1989:69

TC. Sentencia núm. 150/1990, de 4 de octubre (04/10/1990). ECLI:ES:TC:1990:150

TC. Sentencia núm. 64/1991, de 22 de marzo (22/03/1991). ECLI:ES:TC:1991:64

TC. Sentencia núm. 150/1991, de 4 de julio (04/07/1991). ECLI:ES:TC:1991:150

TC. Sentencia núm. 214/1991, de 11 de noviembre (11/11/1991). ECLI:ES:TC:1991:214

TC. Sentencia núm. 89/1993, de 12 de marzo (12/03/1993). ECLI:ES:TC:1993:89

TC. Sentencia núm. 34/1996, de 11 de marzo (11/03/1996). ECLI:ES:TC:1996:34

TC. Sentencia núm. 55/1996, de 28 de marzo (28/03/1996). ECLI:ES:TC:1996:55

TC. Sentencia núm. 137/1997, de 21 de julio (21/07/1997). ECLI:ES:TC:1997:137

TC. Sentencia núm. 151/1997, de 29 de septiembre (29/09/1997). ECLI:ES:TC:1997:151

TC. Sentencia núm. 232/1997, de 16 de diciembre (16/12/1997). ECLI:ES:TC:1997:232

TC. Sentencia núm. 234/1997, de 18 de diciembre (18/12/1997). ECLI:ES:TC:1997:234

TC. Sentencia núm. 79/1998, de 1 de abril (01/04/1998). ECLI:ES:TC:1998:79

TC. Sentencia núm. 136/1999, de 20 de julio (20/07/1999). ECLI:ES:TC:1999:136

TC. Sentencia núm. 91/2000, de 30 de marzo (30/03/2000). ECLI:ES:TC:2000:91

TC. Sentencia núm. 120/2000, de 10 de mayo (10/05/2000). ECLI:ES:TC:2000:120  
TC. Sentencia núm. 147/2000, de 29 de mayo (29/05/2000). ECLI:ES:TC:2000:147  
TC. Sentencia núm. 162/2000, de 12 de junio (12/06/2000). ECLI:ES:TC:2000:162  
TC. Sentencia núm. 167/2003, de 29 de septiembre (29/09/2003). ECLI:ES:TC:2003:167  
TC. Sentencia núm. 299/2005, de 21 de noviembre (20/09/2005). ECLI:ES:TC:2005:299  
TC. Sentencia núm. 49/2006, de 13 de febrero (13/02/2006). ECLI:ES:TC:2006:42  
TC. Sentencia núm. 129/2006, de 24 de abril (24/04/2006). ECLI:ES:TC:2006:129  
TC. Sentencia núm. 351/2006, de 11 de diciembre (11/12/2006). ECLI:ES:TC:2006:351  
TC. Sentencia núm. 59/2008, de 14 de mayo (14/05/2008). ECLI:ES:TC:2008:59  
TC. Sentencia núm. 60/2010, de 7 de octubre (07/10/2010). ECLI:ES:TC:2010:60  
TC. Sentencia núm. 160/2012, de 20 de septiembre (20/09/2012). ECLI:ES:TC:2012:160